

RELACION CAPITAL-TRABAJO: SECTOR AGRARIO. (*abolicion de gravamenes de origen feudal*)

LEY DECRETADA Y SANCIONADA POR LAS CORTES CONSTITUYENTES, DICTANDO REGLAS PARA REDIMIR LAS RENTAS Y PENSIONES CONOCIDAS CON LOS NOMBRES DE FOROS, SUBFOROS Y OTROS DE IGUAL NATURALEZA

“Diario de Sesiones”, 20 de agosto de 1873

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la presente

LEY:

Artículo 1.º Se declaran redimibles todas las pensiones y rentas que afectan a la propiedad inmueble, conocidas con los nombres de foros, subforos, censos fragmentarios o rentas en saco, derechuras, rabassa morta y cualesquiera otras de la misma naturaleza.

Art. 2.º El derecho de redimir estas cargas compete a los pagadores de las mismas exclusivamente. Este derecho es intrasmisible por sí solo; y una vez ejercido, no podrán enajenar los redimientes los predios en cuyo beneficio recaiga, durante los cuatro años siguientes a la redención, bajo pena de nulidad de los contratos que a este precepto contravinieren, a menos que alguna desgracia hiciere venir a peor fortuna al interesado y le obligare a la venta.

Art. 3.º La redención habrá de hacerse por rentas o forales enteros, si lo exigiere así el perceptor y constare la unidad de la renta en los títulos originarios o novadores de la misma, o en prorratoes fehacientes en juicio.

Art. 4.º Por cualquiera de los pagadores de una renta o foral, sean uno o algunos, o Ayuntamientos en nombre del pueblo que representen, se podrá solicitar y obtener la redención total, según el artículo anterior, si requeridos los demás en acto conciliatorio rehusaren hacerlo en cuanto a sus cuotas respectivas. Estas podrán ser después redimidas por los pagadores individualmente, con arreglo a la presente ley; pero ínterin no lo fueren, tendrá derecho a percibirlas el que haya hecho la redención total de la renta. No será necesario el previo requerimiento de que habla este artículo respecto a los interesados menores, incapaces o ausentes del municipio donde radiquen los bienes que se intenten redimir.

Art. 5.º Sin embargo, de lo estatuido en los dos precedentes artículos, podrán ser individualmente redimidas cualesquiera cargas de las que se trata, cuyo importe anual no baje de 25 pesetas y afecte a uno o más predios rústicos, y las que graven a una finca urbana cuyo valor exceda de 2.000 pesetas. Para los efectos de este artículo sólo se reputarán fincas urbanas los edificios construidos en las poblaciones agrupadas que se distinguen con las denominaciones de pueblos, pueblas, villas o ciudades, o los que, construidos en el campo, no lleven aneja tierra cuyos productos se utilicen con labor o sin ella.

Art. 6.º Cuando el capital de las cargas redimibles en virtud de esta ley constare liquidado en el título de imposición o en los de adquisición, siempre que este título o títulos se hallen inscritos legalmente en el registro de la propiedad correspondiente, la redención se hará mediante la entrega en metálico del mismo capital o su equivalente.

Art. 7.º Las cargas redimibles cuyo capital no fuere conocido de la manera declarada en el artículo anterior, se redimirán con sujeción a las reglas siguientes:

1.' Las cargas de renta anual de 25 pesetas o menos se redimirán al contado y al tipo de un 4 por 100.

2.' Aquellas cuya renta excediere de 25 pesetas podrán redimirse, bien al contado al tipo de un 6 por 100, bien durante cinco años, en cinco plazos iguales, a razón de 100 de capital por 5 de renta. En este caso el primer plazo se abonará al otorgarse la escritura de redención, comenzando a contarse el segundo desde la misma fecha: hasta el completo pago continuará el perceptor cobrando la renta redimida, rebajada cada año la prorrata correspondiente a lo satisfecho en los anteriores.

Servirá de base para la capitalización de las rentas pagaderas en especie la valuación de ésta, conforme a la medida en que se pague la renta y el precio medio que en la capital del término municipal haya tenido durante el decenio inmediatamente anterior al año en que la redención se verifique.

Art. 8º Los gastos que originen las redenciones serán siempre de cuenta de los redimientes.

En las redenciones a plazo se constituirá, si lo exigiere el perceptor de la renta redimida, hipoteca especial sobre las fincas liberadas, en garantía de los plazos futuros; pero si las fincas tuvieran ya otro gravamen inscrito en el Registro de la propiedad, de cualquiera clase que fuere, los perceptores podrán rehusar la redención a plazo mientras no se cancelen tales gravámenes.

Art. 9.º Los que en la actualidad perciben rentas de las expresadas en el artículo 1..º, porque ellos mismos o las personas a quienes heredaron las obtuvieron del Estado a título de redención, como procedentes de bienes nacionales, y cuyos copartícipes en el dominio útil no se aprovecharon por cualquier causa del beneficio de la redención durante el término legal están obligados a otorgar la redención parcial que de sus respectivas cuotas soliciten en cualquier tiempo dichos copartícipes, al mismo tipo y en iguales condiciones que ellos lo verificaron con el Estado.

En tanto que esto no se verifique, los expresados redimientes continuarán percibiendo como hasta aquí la renta con que contribuye o debe contribuir en la actualidad cada uno de los mencionados copartícipes.

Art. 10. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, las rentas y pensiones adquiridas del Estado a título de redención serán redimibles con sujeción a lo establecido en los artículos 2.º al 8.º inclusive de esta ley .

Art. 11. Los jueces de primera instancia, o los jueces o tribunales que en lo sucesivo ejercieren su actual jurisdicción, son los únicos competentes para conocer de los expedientes de redención de las cargas a que esta ley se refiere.

Las solicitudes de redención se tramitarán en la forma estatuida por la ley de Enjuiciamiento civil para los actos de jurisdicción voluntaria, oyéndose a las partes y recibiéndose sus pruebas en comparecencias verbales, sin formalizarse juicio ordinario. Las actas y demás actuaciones se extenderán en papel de oficio; los autos definitivos que recaigan en estos expedientes tendrán fuerza de sentencias definitivas, y las apelaciones que contra ellos se interpongan se admitirán y sustanciarán como las de los juicios de menor cuantía.

Art. 12. Queda abolido el laudemio en los contratos de foro y subforo, y su importe probable no se agregará en ningún caso al capital redimible.

Art. 13. Será nulo todo contrato de subforo que en lo sucesivo se otorgare, cualesquiera que sean el nombre y forma que se le dieren. Los demás gravámenes de que hace mérito esta ley, que desde su promulgación se impusieren o reconocieren sobre la propiedad inmueble, rústica o urbana, serán redimibles en todo tiempo, a tenor de lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 14. La obligación de pago de rentas forales, subforales y demás que son objeto de esta ley, no se reputará constituida en reconocimiento del dominio directo, sino en consideración a los frutos. Tampoco se presumirá solidaria esta obligación, a no ser que la solidaridad conste de una manera expresa, estipulada en los títulos originarios o novadores de la carga, o en prorratoes fehacientes en juicio.

Art. 15. Los expedientes sobre deslinde o prorratoe de rentas forales y subforales se sujetarán a las reglas establecidas en el artículo 11 para los de redención de las mismas cargas.

Los testimonios de los autos definitivos y sentencias firmes que recaigan en estos expedientes, declarando derechos reales, serán inscribibles en el Registro de la propiedad.

ARTICULOS ADICIONALES

Primero. El Gobierno queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias que armonicen las prescripciones de la presente ley, con lo que exija la naturaleza del contrato conocido con el nombre de *rabassa morta* en Cataluña.

Segundo. Las disposiciones de esta ley son aplicables, en cuanto su naturaleza lo permita, a las cargas conocidas en Aragón con los nombres de *treudos*. Respecto de éstas, el laudemio será en todo caso el 2 por 100.

Lo tendrá entendido el Poder ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes, 20 de agosto de 1873.-Rafael Cervera, Vicepresidente.-Eduardo Cagigal, diputado Secretario.-Ricardo Bartolomé y Santamaría, diputado Secretario.-Luis F. Benítez de Lugo, diputado Secretario.

DISCURSO DE PRESENTACION (DIPUTADO PAZ NOVOA)

“Diario de Sesiones”, 4 de julio de 1873

El señor Paz Novoa: Señores diputados, ruego por un momento vuestra atención y vuestra benevolencia.

Humildes son las apariencias de esta proposición de ley que acabáis de oír; parece que no se trata de otra cosa que de variar y de dar nueva forma a las relaciones jurídicas entre los partícipes del dominio de la propiedad territorial en las provincias de Galicia, Asturias y León; pero bajo tan humildes apariencias, nosotros, que no hemos expresado en esa proposición de ley nuestro pensamiento individual, sino el pensamiento de aquel país, elaborado científicamente hace más de treinta años, aspiramos a realizar allí de una manera legal, ordenada, meditada, una profunda y saludable transformación social.

Cuando los representantes de las provincias industriales levantan aquí su elocuente voz demandando que se estatuyan leyes reguladoras de las relaciones entre el capital y el trabajo,

nosotros, los representantes de las provincias agrícolas, no hemos negado ni negaremos jamás a tales proyectos nuestro leal concurso: permitidnos, pues, que abriguemos la halagüeña esperanza de que vuestro concurso eficacísimo vendrá también a apoyar una proposición de ley que romperá para siempre las cadenas de una especie de servidumbre que oprime a más de 100.000 cultivadores.

He de ocupar la atención de la Cámara, que esto lo haré otro día si nuestro proyecto es tomado en consideración, ni con la historia del *foro*, que es el contrato fundamental de la organización de la propiedad territorial en nuestro país, ni con su análisis, ni con la descripción de los dolores seculares que aquel pueblo ha llorado con lágrimas de sangre, ni menos con la exposición de la influencia benéfica que cierto decreto de Carlos III vino a producir en el país. Voy a limitarme, pues, a hacer ligeras observaciones.

Al anunciar una reforma parecida, decía el fugaz Rey Amadeo al inaugurar el último de sus Parlamentos: «La libertad es ley de la tierra, como la propia condición de los hombres». ¿Y hemos de ser nosotros menos liberales que el Ministerio que regía entonces los destinos del país? ¿Hemos de ser nosotros indiferentes a los males gravísimos que aquejan una parte importante de nuestra Península?

La tierra en Galicia, en Asturias, en León, es esclava; y el agricultor cuya independencia personal se funda siempre en la libertad de la tierra, no es allí no puede ser libre.

El contrato de foro, el de subforo, y los censos frumentarios, acumularon sobre el territorio de Galicia múltiples e inmensas cargas, perpetuas e irredimibles. Así es que se da el caso de que el labrador trabaja noche y día, y año tras año, y toda la vida, con la laboriosidad y con la perseverancia que constituye el carácter de nuestra raza, y jamás se ve libre de los lazos del usurero, jamás puede romper las cadenas de la miseria, ni aun disipar la nube de la ignorancia.

El agricultor, en aquellas regiones, vive en una perpetua dependencia respecto de las clases que perciben rentas; allí el país está dividido, si no en dos castas, sí en dos clases distintas: una, que trabaja y que no puede vivir, y otra que vive en la opulencia y que no trabaja, lo cual ni se acomoda a la libertad, ni es el ideal de la justicia. (*Bien, bien.*)

Y si estáis penetrados de la justicia y de la rectitud de intenciones de esta proposición, ¿a qué, señores, he de extenderme en otros pormenores? ¿A qué os he decir que un juicio de prorratoe puede reducir a cero el capital aforado, que se reparte siempre la mayor carga al labrador más laborioso, y, que como la obligación del pago de la renta foral es solidaria entre 10, 20, 50, 100 ó 200 llevadores, resulta que el llevador de una pequeña parte está expuesto a pagar todas las pensiones y todos los atrasos, si así se le antoja al señor del dominio directo? ¿A qué os diré que el forero no es como el cultivador arrendatario, que si ve perdida la cosecha se limita a deplorar su desgracia, mientras que aquél no sólo tiene que lamentar la pérdida de la cosecha, sino que tiene que ir a buscar prestado a los usureros, porque allí se desconocen los Bancos territoriales, para pagar la renta que no ha podido cosechar? ¿A qué os he de señalar los efectos de estas calamidades? ¿qué necesidad hay de exponer a vuestra ilustrada consideración que cuando el forero, por falta de cosechas, tiene que satisfacer su renta en dinero, paga más que en los años de abundancia, porque entonces la especie vale menos, y que lo que paga él, y según el común sentido es una desgracia, constituye para el señor directo un marcado beneficio? ¡Y bien! ¿Cómo consentir nosotros, que nos llamamos representantes del cuarto estado, por más que yo creo que somos representantes de los intereses generales y permanentes de la sociedad, cómo consentir este desequilibrio, esta falta de armonía entre los intereses de dos clases importantísimas de la sociedad?

El señor Presidente del Poder ejecutivo ha dicho que no se puede emancipar políticamente una clase sin emanciparla socialmente. Cuando yo escuchaba desde estos bancos esas palabras, que constituyen parte de su programa, me acordaba de mi país. En efecto; allí la emancipación del pueblo ha sido hasta hoy ilusoria. Se trata, por ejemplo, de que el pueblo manifieste su voluntad soberana por medio del sufragio, y la voluntad del pueblo de Galicia no es soberana, no es libre, no es una verdad, porque la perpetua subordinación en que vive, respecto de los perceptores de las rentas, le indica que tiene que ceder, o ante la amenaza de que se le exigirán las pensiones y los atrasos, o ante la esperanza de una condonación.

Tomad, pues, en consideración esta proposición de ley; votadla definitivamente en su día, y obrando así secundaréis franca y lealmente el espíritu de nuestro siglo, siempre benéfico para las clases agrícolas.

Una ley de la Convención declaró libre como las personas el territorio nacional; Inglaterra ha borrado ya de su constitución agrícola los últimos vestigios del feudalismo; Alemania hace ya tiempo que emancipó a sus colonos, y Rusia emancipa a sus siervos. Los inmortales fundadores de nuestra libertad política iniciaron gloriosamente en nuestra España este movimiento regenerador cuando borraron para siempre los dictados de señor y de vasallo, y decretaron la desamortización civil y eclesiástica, y abolieron la desvinculación y el diezmo; pero mucho falta que hacer todavía: es necesario romper para siempre esta servidumbre en que vive una gran parte del territorio de nuestro país.

Ruego, pues, de nuevo a la Cámara que se digne tomar en consideración esta proposición de ley.»

DICTAMEN SOBRE LA PROPOSICION DE LEY DEL SEÑOR PAZ NOVOA, DICTANDO REGLAS PARA REDIMIR LAS RENTAS Y PENSIONES CONOCIDAS CON LOS NOMBRES DE FOROS, SUBFOROS Y OTROS DE IGUAL NATURALEZA EN LAS PROVINCIAS DE GALICIA, ASTURIAS Y LEON (PREAMBULO)

“Diario de Sesiones”, 28 de julio de 1873

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La proposición de ley del señor Paz Novoa sobre redención de las rentas y pensiones conocidas con los nombres de foros, subforos y otros en las provincias de Galicia, Asturias y León, trae a las Cortes Constituyentes uno de los asuntos más dignos de llamar la atención de la Cámara, por la importancia jurídica y social que entraña. Debatido ya con grande amplitud en la prensa y aun en las secciones de anteriores Congresos, la Comisión permanente de Gracia y justicia le ha estudiado fácilmente, y no ha podido menos de aceptar sin reserva los principios fundamentales de la proposición, que encuentra subordinados a un severo espíritu de justicia, y productores de inmensos beneficios para dilatadas y fértiles comarcas. Pocas han sido, pues, y casi exclusivamente de pormenores, las variaciones que en el proyecto del señor Paz Novoa se creyó preciso introducir; así que la comisión le presenta casi íntegro, tal cual fue propuesto a la Cámara y tomado en consideración por ésta.

No se detendrá la Comisión a defender su dictamen en los estrechos límites que permite este preámbulo, tratándose de una cuestión tan compleja, que sólo puede ser ampliamente expuesta y explicada durante los debates, que no es dudoso ha de provocar. La Comisión, por el contrario, espera esos debates, deseosa de que tan importante asunto no se resuelva sino después de haber

sido debidamente ilustrado, y pronta a dar favorable acogida a cualesquiera observaciones que se juzgare oportuno hacer a su dictamen dentro de los principios a que el mismo obedece.

No dejará, empero, de recordar que todos los partidos políticos de España dijeron algo y emitieron su opinión sobre tan importante asunto; y siquiera no todos hayan estado conformes en el procedimiento adecuado para resolverlo, todos a una voz han convenido en la necesidad de adoptar alguno que llenase el importante fin de consolidar las dos participaciones del dominio de los inmuebles, que los contratos a que la proposición se refiere mantienen separados con carácter de perpetuidad, si no de derecho, de hecho por lo menos. Y admitida la necesidad de tan trascendental medida, sin haberse puesto en duda la facultad que el Estado tiene de adoptar las de esta clase cuando al interés social importa, pues le compete la de regular las formas y efectos de los contratos; para la Comisión, como para los proponentes, no era dudosa la elección del sistema que debe adoptarse para llegar a tal objeto. Entre la *reversión*, que ya al finalizar el pasado siglo fue rechazada por el Consejo de Castilla, y la *redención* que de raíz corta el fomento del proletariado, plaga terrible de las sociedades modernas, la elección no podía ser dudosa para delegados de una Cámara democrática y republicana federal. Por eso la Comisión no ha vacilado, y adoptó el sistema de redención combinado con la indemnización indispensable para evitar que aquélla sea un despojo: el propietario directo nada pierde con este sistema, ni el utilitario adquiere nada a título gratuito; y en cambio, la situación social de uno y otro, y del país por consiguiente, mejoran de una manera considerable, pues que recíprocamente se desligan, y obtienen la más absoluta independencia de sus respectivos capitales.

En cuanto a los pormenores del desarrollo de estos principios, nada adelantará aquí la comisión. Creo, sin duda, haber adoptado los más idóneos al propósito de que se trata; pero no renuncia a que la discusión los mejore.

Por todas estas consideraciones, la comisión propone a las Cortes Constituyentes se sirvan aprobar el siguiente [proyecto].

ENMIENDA DEL SEÑOR VALDES BARRIO AL DICTAMEN SOBRE LA PROPOSICION DE LEY RELATIVA A LA REDENCION DE LAS RENTAS Y PENSIONES CONOCIDAS CON LOS NOMBRES DE FOROS, SUBFOROS, RENTAS EN SACO Y DERECHURAS

“Diario de Sesiones”, 6 de agosto de 1873

Los diputados que suscriben ruegan a las Cortes se sirvan aprobar las modificaciones, adición y supresión de los siguientes artículos primeros al proyecto de ley redimiendo las pensiones y rentas conocidas con los nombres de foros, subforos, etc.

Artículo 1.º Se declaran redimibles todas las rentas y pensiones que afectan a la propiedad inmueble, conocidas con los nombres de foros, subforos, censos, frumentarios o rentas en saco, derechuras, *rabassa morta* y cualesquiera otras de la misma naturaleza.

Art. 2.^º El derecho de redimir estas cargas compete, no sólo a los pagadores de las mismas, sino también a los dueños del dominio directo, cuando por la escritura de imposición o adquisición se acredite que la finca conserva el estado que tenía cuando se la impuso el gravamen.

Los artículos 4.^º y 5^º se entenderán refundidos en uno solo, en esta forma:

«Art. 4.º Cualquiera de los pagadores de una renta o foral, podrá solicitar y obtener la redención total, según el artículo anterior, si requeridos los demás en acto conciliatorio rehusaren hacerlo en cuanto a sus cuotas respectivas y el perceptor lo consintiere.»

El artículo 7º se entenderá redactado de esta suerte:

«Art. 7.º Las cargas redimibles, cuyo capital no fuere conocido de la manera declarada en el artículo anterior, se redimirán abonando por capital, laudemio, luismo y cualesquiera otros derechos dominicales, la cantidad que resulte, computada la pensión al 33'/3, o sea, 3 por 100.

Si la renta o pensión se paga en frutos, se estimarán éstos para computar el capital por el precio medio que hubieren tenido en el último quinquenio.

Cuando la pensión foral afecte a una o más fincas que conservando el estado que tenían cuando se dieron en foro, hayan aumentado su pro- J, ducción en más de un duplo, habrá de satisfacerse el aumento al señor del dominio directo a razón del 4 por 100.»I

El artículo 8.º se entenderá así redactado:

«Art. 8º Los gastos que originen las redenciones serán de cuenta de los redimentes. Las redenciones en ningún caso serán a plazo sin el consentimiento expreso del perceptor de la renta.»

El artículo 12 se considerará suprimido.

El artículo 14 se redactará de esta suerte:

«Art. 14. Las obligaciones de pago de las rentas o pensiones a que se refiere esta ley no se entenderá solidaria, si no constare expresa y terminantemente en la escritura de imposición o adquisición, o si habiéndose concedido las fincas a uno o más individuos, se hallan después divididas entre varios sin consentimiento expreso del dueño directo de las mismas.»

Palacio del Congreso, 5 de agosto de 1873.-Daniel Valdés Barrio. Ventura Olavarrieta.-Esteban Samaniego.-Eusebio Pascual y Casas. Salvador Sampere Miquel.-Julián García San Miguel.-Justo Martínez.

DISCUSION (FRAGMENTOS)

“Diario de Sesiones”, 8 de agosto de 1873

Diputado Valdés y Barrio

El señor Valdés y Barrio: Señores diputados, siento en verdad el in-cidente que aquí ha tenido lugar y no quisiera hablar de él, porque verdaderamente se siente lastimada mi consideración de diputado de la oposición, por más que el señor Ayuso así no lo crea, al observar la poca deferencia que con nosotros ha habido. Presentóse el proyecto de Constitución, que es infinitamente más importante que este proyecto, sobre todo para nosotros, y ante las observaciones de un diputado que pensaba tomar parte en el debate, se suspendió éste, no un día, como pedía, sino una semana entera, puesto que todavía no ha empezado a disentirse. Lo mismo ha sucedido con otros proyectos de menos importancia. Y, a pesar de esto, he pedido que se consultase a la Cámara, porque así lo rogaban muchos señores diputados, sobre si se procedería a discutir este proyecto, y con gran extrañeza mía, porque jamás se ha negado esto, a mí se me negó; pido después que se cuente el número de diputados, haciendo una

interpretación del Reglamento que ha hecho mi amigo el señor García San Miguel, y la Mesa se opone también, porque aquí se cierran por todas partes las puertas a la oposición, y ya no me extraña que con motivos no menos atendibles la minoría de la izquierda haya tenido que retraerse un día y abandonar esta Cámara.

Yo, sin embargo, no quiero imitarlos; debiera retirarme quizá; mis amigos me aconsejaban que renunciase a la palabra y me retirase; pero yo no lo hago y tomo parte en el debate; vosotros veréis de parte de quién está la razón en este asunto.

Mi situación es excepcional: todos sabéis que pertenezco al número de los individuos procedentes de cierto partido que se han prestado a ayudar al Gobierno en la obra restauradora que se ha propuesto y en el restablecimiento del orden, tan hondamente perturbado a consecuencia de la proclamación de la República federal. Dispensado me hallaba, bajo este punto de vista, de tomar parte en el debate de ninguna ley; pero como quiera que ésta no sea una ley política, sino una ley social que afecta a la propiedad, y grandemente a la propiedad del distrito que tengo la honra de representar, a la provincia en que está enclavado y a otras que me son queridas en extremo, porque en ellas he pasado la mejor parte de mi vida, yo, en atención a estas razones, me he presentado en este debate no para combatir totalmente el proyecto, con el que en el fondo estoy de acuerdo, sino para hacer algunas observaciones que espero que la Comisión tendrá en cuenta.

Se nota en este proyecto que no tiene un principio de unidad exacto, ti y esto, en verdad, no me extraña, porque la Comisión adolece de un defecto notable: si esta Cámara pudiera ser lógica alguna vez, el día en que se retiró el Ministerio anterior, porque, compuesto de elementos distintos y diversos, no podía tener unidad de pensamiento ni de miras, debían también haberse disuelto las comisiones que fueron nombradas cuando todos formabais una masa común, cuando todos creíais que caminabais a la República federal del mismo modo y que ibais a ella por los mismos procedimientos; pero hoy os separa un abismo que entonces debíais haber previsto y temido, porque, desde luego, se manifestaron tendencias que indicaban a las claras que vosotros no podíais de ningún modo marchar conformes.

Creísteis en un principio que aquello era cuestión de aspiraciones de i los unos y de impaciencias de los otros; pero en realidad había una cosa que os separaba, un abismo que no conseguiríais llenar aunque arrojarais en él la reputación de todos vuestros hombres más ilustres: la cuestión social, la cuestión que por fin va apareciendo, y que vemos traducida en hechos en muchos sitios que no quiero recordar, que de dolorosa memoria son para todos, puesto que todos, todos somos hijos de la misma Patria; la cuestión social, que se manifiesta en las leyes que aquí vienen, algunas de las que quizá darán resultados contraproducentes a los que se proponen sus autores.

Pues bien; si las comisiones no respondían a un principio de unidad, r de la misma manera que no respondía el Ministerio anterior, debíais haberlo resuelto aplicando el mismo criterio a aquéllas que a éste; tanto Í es así, que nunca se ve en los dictámenes un procedimiento completo, y hace poco se discutía la ley de abolición del indulto, cuyo artículo 1.' no', tenía ninguna relación con los posteriores, porque declaraba abolido el indulto, pero lo reservaba para una pena que no tenéis valor para abolir ni' para declarar que se halla bien puesta en nuestro Código; yo lo declaro, francamente: en mi concepto está bien establecida esa pena; pero vosotros ni tenéis valor para una cosa ni para otra. Pues ¿cómo hemos de pedir a las comisiones un principio de unidad, cuando conocemos las distintas 1 aspiraciones de los que las componen, sus antecedentes y compromisos? Comprenderéis que no es posible. ¿Cómo conciliar, por un lado, la experiencia práctica, aunque un tanto intransigente, del señor Sánchez Yago, que siento no se

halle en ese sitio, con la impaciencia febril, con la sed de reformas que distingue o distinguía hace poco al señor Almagro, a quien tampoco veo en el banco? 1

¿Cómo ha de hermanarse la fría razón, aunque, como habréis podido observar, un tanto fanatizada en estos asuntos, del señor Alvarado con la fiebre democrática que estérilmente consume el alma del señor Casalduero?

Así es que unas veces porque la calma de unos luchaba con la fiebre de otros, y otras porque la idealidad de éstos trabajaba contra la experiencia de aquéllos, no había medio posible de llegar a un arreglo, no había términos hábiles de avenencia.

Yo recuerdo que un día mi amigo el señor Alvarado me invitó a que pasase a la Comisión. Me dijo que iba a revisarse todo el proyecto, para dejarle luego sobre la mesa. Acudí yo a prestar mi pobre concurso para llevar a cabo esta obra; pero la discusión acalorada que allí tuvo lugar el día en que se pretendía revisar todo el proyecto hizo que abandonáramos cansados el debate, sin sernos posible discutir por completo el artículo 1.⁰

Juzgar por esto si esa Comisión de republicanos federales tendrá el mismo criterio para resolver este asunto; juzgad si no se hallarán separados por un abismo los republicanos de un lado y otro de la Cámara. Ese abismo se va ya manifestando, los resultados se tocan, y hoy no lo podeís ocultar de ningún modo, porque en el fondo de ese abismo se divisa la misma sangre republicana.

He aquí por qué el proyecto que se discute no responde ni podía responder a los principios a que debería para resolver las dificultades de que en él se tratan. He aquí por qué no se puede deferir a los deseos de los que, estando conformes con la redención, disentimos únicamente en los medios de hacer la misma; a aquellos que, como yo, no tienen que satisfacer en este asunto miras políticas ni han adquirido compromisos con las clases populares.

Porque la verdad es que aquí todos adolecemos del mismo defecto. Para halagar a las clases populares se sueltan mil prendas que después pesa haber soltado y se dicen muchas cosas que después pesa haber dicho. Es verdad también que el hombre cauto no debe decirlas; pero no por eso es menos cierto que de ese defecto adolecemos todos. Por eso adolecen también de él hombres tan leales y tan ilustrados como los señores Paz Novoa y Alvarado, antiguos propagandistas, antiguos republicanos, que no han podido menos de pagar ese tributo a las necesidades de la política. La cuestión social, que tanta importancia tiene en Andalucía y en Extremadura, no puede tener la misma en Galicia, donde la propiedad está muy dividida y donde el comunismo no puede hacer tantos y tan seguros adelantos como en otras provincias; pero esto no obstante, como hay necesidad política de halagar a las clases populares de las provincias del Noroeste, vense en el compromiso los señores a quienes me he referido de presentar este proyecto, y aun de pedir, como el señor Alvarado se apresuraba a hacerlo, que se discutiese prontamente, que no se transigiera, que no se esperara a que aquí vinieran algunos diputados que con su poderosa palabra pudieran combatirlo. Quería su señoría, sin duda, que únicamente combatiese ese proyecto la humilde palabra del que en este momento molesta a la Cámara y que no fuese impugnado por voces autorizadas que hiciesen vacilar los fundamentos del mismo.

Yo bien sé que *este proyecto*, de todas suertes, no alcanza el fin que se propone, como más adelante demostraremos. Trata de redimir los foros, y no los redime; trata de mejorar las condiciones de las clases populares, y no las mejora. De suerte que por una parte coloca en peor situación estas clases populares, y por otra no satisface los deseos que todos tenemos de que los foros se rediman y de que se extingan las cargas que gravitan sobre la propiedad en las provincias de Asturias, Galicia y León.

Hora es ya de entrar en la discusión del proyecto. Poco varían los autores acerca del origen de los foros; pero la mayor parte están contestes en que proceden del tiempo de la reconquista. Obligados los Reyes a recibir el auxilio de los grandes y de los monasterios, necesitaban halagar a los mismos monasterios y a los grandes. Les concedieron, pues, no sólo títulos de nobleza y privilegios (algunos irritantes), sino también extensos y yermos territorios que era preciso cultivar y a cuyo cultivo no podían o se desdeñaban de atender. Necesitaron, pues, entregar estos extensos territorios a los colonos para que, a la vez que hacían fructíferos esos terrenos con su trabajo, les pagaran un canon que representara el dominio que sobre el terreno tenían, porque sabido es que aquellos ricos señores más atendían a que constase siempre la propiedad que de esos terrenos les pertenecía que no a la renta que de ellos les resultaba. Era, pues, una especie de asociación entre el señor, que ponía el terreno, y el colono, que ponía el trabajo, pagando éste una pequeña cantidad en reconocimiento de ese mismo señorío.

Señor presidente, pensando ser algo extenso y siendo transcurridas las horas que según la circular que se nos ha pasado...

Diputado Valdés y Barrio.

El señor Valdés y Barrio: Señores diputados, cuando se suspendió el debate esta mañana estábamos tratando del origen de los foros, y decíamos que la mayor parte de los autores estaban de acuerdo en que tenían su origen en la reconquista, pues los Reyes remuneraban a los magnates y monasterios dándoles extensos territorios, que éstos fueron repartiendo en porciones pequeñas entre sus colonos, de suerte que eran unos arrendamientos largos. Algunos foros tenían también su origen en los señoríos jurisdiccionales, donde los títulos y monasterios que habían adquirido esos derechos establecieron cargas sobre ciertos territorios.

No nos importa gran cosa, de todas suertes, el origen de los foros, y menos saber si han existido en todos los países, como poco también si existieron en toda España o nunca han existido en otros reinos que en los de Galicia, Asturias y León. Nos encontramos con esta carga de la propiedad en el día, y es necesario, señores diputados, que pensemos en su redención de un modo equitativo y justo, sin que perjudiquemos al propietario ni al colono.

Estos arrendamientos a largo e incierto plazo se constituían por las vidas de tres Reyes de España consecutivos y veintinueve años más, y como el plazo en realidad era largo, los poseedores se creían hasta cierto punto propietarios e introducían grandes mejoras, que les hacían profundamente sensible la reversión, para ellos inocuo despojo, cuando al término del tiempo marcado el señor del dominio directo reclamaba las fincas. No tiene nada, en verdad, de particular que los colonos se levantaran protestando al ver que se les arrebataban aquellas propiedades que creían de derecho suyas y que sufrieran al verse despojados de aquellas tierras que habían visto regadas con el sudor de su padre cuando en días mejores para ambos les acompañaban en sus faenas, y al verse arrojados de aquella casa donde pasaron la infancia en juegos con sus hermanos, y donde tantas veces escucharon el eco celestial y la voz armoniosa de su madre. Se hizo general el clamoreo y los diputados de aquellas provincias, cumpliendo con un deber que vosotros cumplís hoy, se creyeron en el compromiso de llamar la atención de las Cortes sobre este asunto.

El Consejo de Castilla creyó que debía ocuparse también de esto, y mandó instruir un expediente que no dio resultados. Corría entonces el año 1760. El expediente continuó, y el Consejo de Castilla no se atrevió a resolver nada definitivamente. Más tarde, en 1773, a instancia del marqués de Bosque-Florido, se libró una real provisión con fecha 11 de mayo, que, como base de otras posteriores y de idénticos resultados, citaremos textualmente:

Dice así:

«Líbrese despacho para que la Real Audiencia del reino de Galicia haga suspender y que se suspendan cualesquiera pleitos, demandas y acciones que estén pendientes en aquel tribunal y otros cualesquiera del reino, sobre foros, sin permitir tengan efecto despojos que se sustenten por los dueños del dominio directo, pagando los demandantes y foreros el canon y pensión que actualmente y hasta ahora han satisfecho a los dichos dueños, ínterin que por S. M., a consulta del Consejo, se resuelva lo que sea de su agrado.»

Vemos, pues, señores diputados, que en virtud de esta atentatoria providencia vinieron a cambiar las circunstancias de la institución de que se trata; diéronse las instrucciones necesarias, se declaró que no había lugar a la demanda de foros, sino que debían continuar de la misma manera que estaban, pagando el canon hasta que los Reyes dispusieran otra cosa; viniendo de esta suerte los poseedores temporales a convertirse en poseedores perpetuos, y cayendo en el extremo contrario. Convertidos los terratenientes en verdaderos propietarios de hecho, se impusieron nuevas cargas a la propiedad e hicieron la situación de ésta en Galicia mucho más precaria que lo era antes.

Yo siento muchísimo que la comisión no esté en su banco, y esto demuestra la razón que yo tenía para pedir que se suspendiera el debate del proyecto para más adelante, porque sin duda la comisión no lo tiene bien estudiado todavía cuando no está presente.

Hoy la división de la propiedad y la multiplicación de las cargas que sobre ella gravitan ha colocado a la de las provincias citadas en el más lamentable estado. Los renteros, teniendo que pagar muchas rentas, se encuentran con que cuando la cosecha es pequeña no pueden satisfacer sus obligaciones y sufren los rigores que acompañan a esta desgracia. También es mala la situación para el propietario, porque muchas veces, efecto de la división de las fincas a que están afectas las cargas, se ve imposibilitado de reclamar, y sobre todo se encuentra en la necesidad de verificar apeos y prorratoeos, que son siempre costosas operaciones. Interesa advertir esto para que no se orea, señores, que los propietarios de las tierras tienen interés en que no se rediman los foros, porque a ellos les conviene más que a nadie. La ley hipotecaria, por otra parte, vino a agravar esta afflictiva situación. Hay dos medios para redimir los foros: es uno obligar a los dueños del dominio útil a que entreguen las fincas; pero este medio es inicuo, porque en la mayor parte de ellas han debido hacer mejoras y, además, han pasado cien años desde la Real provisión, y algún derecho podemos darles: hay otro que es la redención forzosa en un plazo improrrogable; pero éste puede dar lugar a que no se cumplan los fines que se esperan de la redención. Es preciso adoptar un término medio, y yo creo que la comisión que le ha seguido pudo habernos presentado un proyecto en que se cumplieran con más facilidad los fines que todos deseamos.

Yo no le combato en su fondo, no le combato en su principio porque estoy conforme con la redención, que creo beneficiosa; pero también creo que por lo mismo que la cuestión es grave, que por lo mismo que la cuestión es complicada y se hieren intereses creados, que por lo mismo que muchas Cortes no se han atrevido a tomar sobre ella resolución, debemos ir poco a poco para adoptar una medida justa y favorable. El proyecto **no** cumple con su fin, porque empieza por dificultar la redención, y llamo la atención de la Cámara sobre este punto. Se trata de redimir y se presenta un proyecto por el cual estas cargas son casi irredimibles, porque propone un artículo en el que se dice que sólo podrán redimir los pagadores, y como éstos generalmente son pobres y no tienen más que lo que les resta de la cosecha después de pagar las infinitas rentas que tienen que pagar, resulta que se encuentran imposibilitados de redimir esos foros, de suerte que continuarán los foros en su mayoría, y además los disturbios a que dará lugar este proyecto.

Si se concediese a los dueños del dominio directo el derecho de redimir, llegaríamos más pronto a la redención, porque los dueños podrían verificarla más fácilmente, y está en su interés que desaparezcan las cargas sobre la propiedad.

Además impone una pena al redimiente, cosa rara, señores, tratándose de redimir, porque dice que podrán redimir con arreglo al tipo establecido, pero que durante los cuatro años siguientes no podrán enajenar las fincas que hayan redimido. Esta es atentatorio a la libertad de contratación. ¿Con qué derecho pretende la comisión que yo me vea obligado a tener en mi poder una finca que he redimido? ¿Con qué derecho pretende la comisión que aquel que redime una finca se vea obligado a guardarla para sí durante cuatro años? Ciento es que se le dice que si se ve en un estado lamentable podrá redimirla, mas para esto necesita hacer una información, y como la información cuesta dinero, aquellos pobres renteros no encontrarán, por consiguiente, medios de redimir esos foros. De suerte que, como vemos, este proyecto es hasta atentatorio a la libertad de contratación.

Dice también que podrá redimirse por uno solo de los pagadores. En Asturias y León se da el caso de que un foro le pagan muchas personas; que una paga una fanega, otra paga menos y hasta alguno no más que un puñado. Pues bien, éste podrá suceder que sea el más rico de todos y podrá hacerle suyo, pero en ese caso no se hace más que cambiar de dueño del foro, y los otros pobres colonos se verán obligados a pagar al nuevo señor, y su condición será más triste, porque el dueño anterior, que venía disfrutando del foro de muy antiguo, podría tenerles consideración, podría sentir lástima hacia ellos, podría no cobrarles las rentas y hasta darles algún grano cuando la cosecha fuera mala; pero seguramente que el compañero de ellos, el que paga para redimir, no les tendrá consideración alguna, y ávido de enriquecerse les tratará peor, haciendo ilusoria la redención, que queda simplemente convertida en un cambio de señor directo.

Finalmente el proyecto ataca los derechos del propietario, y los ataca por completo, porque no le concede ventaja ninguna, porque no le concede el derecho de redimir. Yo comprendo que no se le conceda en aquellas fincas que han mejorado, en aquellas fincas que de improductivas se han convertido en productivas; pero no comprendo por qué razón aquellas en que se ha constituido un foro hace poco tiempo y permanece en las mismas condiciones, no se da al propietario el derecho de redimir. Hay más: hay fincas que se encuentran en el mismo estado, y, sin embargo, por efecto del tiempo las rentas han subido, y ese señor del dominio directo, a pesar de haber aumentado las rentas sin que a ello haya contribuido el trabajo del dueño del dominio útil, se ve imposibilitado de recuperar esa pérdida, de suerte que es una expropiación y una expropiación forzosa sin indemnización.

Además, se obliga en algunos casos a redimir a plazos. Vosotros sabéis, señores diputados, lo que es redimir a plazos, sobre todo los diputados castellanos sabéis muy bien los efectos de la compra a plazos. Creerán los pobres renteros que pueden redimir en un plazo dado, ¿y qué sucederá? Que pasarán los plazos y se encontrarán con que sólo han pagado algunos con el objeto de redimir, y que, sin embargo, no lo han logrado.

La mayor parte de los propietarios, o gran parte de ellos, se han arruinado por querer comprar a plazos los bienes nacionales, con la esperanza de pagarlos con las rentas. ¿Y qué ha resultado? Que el destino, que la providencia no quiso consentirlo así, y les dio malas cosechas, y esos hombres no han podido cumplir sus deseos, y lo que es peor, se han quedado arruinados por el afán de enriquecerse pronto. Además, el plazo envuelve una pérdida considerable para el capital, puesto que no es lo mismo recibirla desde luego y en total que recibirla en plazos, y esta condición es muy atendible.

No expongo con más latitud estas breves consideraciones, porque como digo, estoy conforme con el principio de la redención, porque creo que es necesaria, porque deseo el bien de aquellas provincias; sólo que a su vez deseo que no se perjudique ni a unos ni a otros, y que esta redención sea justa y equitativa.

Y si yo tengo este deseo, seguramente que vosotros debíerais tenerle con más razón, porque efecto de las circunstancias, cuando os visteis solos, rodeados del vacío, llamasteis *a las clases conservadoras*, y las clases conservadoras vinieron a ponerse a vuestro lado para restablecer la unidad de la Patria, quebrada por vosotros mismos. Y cuando se agrupan a vuestro lado para daros fuerza y vigor, un día por medio de un proyecto y otro día por medio de una enmienda, les arrojáis la manzana de la discordia, que les obligará a separarse de vuestro lado.

Se oye aquí con frecuencia, y algunos se ríen cuando yo digo esto; se oye aquí con frecuencia cuando se trata de atacar un derecho que es necesario hacer algo para legitimar la revolución. Yo creo que hay diferencia entre la revolución que viene por la fuerza de las armas y las revoluciones pacíficas; yo creo que hay gran diferencia entre las formas de gobierno que se establecen por medio de la lucha armada y las formas de gobierno que se establecen con el concurso de las clases conservadoras. Esta razón debe moveros a respetar esos derechos, los cuales se hieren en el proyecto.

Por eso yo espero que inspirándose en el patriotismo, reconociendo la sensatez de las provincias a que el proyecto se refiere, la comisión retirará el dictamen para enmendarle, de suerte que no se hiera derecho alguno. Yo así lo espero de su patriotismo, y si no lo retirase, que ya veo alguna manifestación que me indica que no piensa hacerlo, yo suplico a la comisión que se sirva aceptar alguna de las enmiendas más como medio de transacción.

No crea el señor Alvarado que yo tengo menos interés que S. S. por las clases pobres de Galicia; tengo más que él acaso, a juzgar por el deseo que hemos manifestado S. S. en el proyecto y yo en las enmiendas.

Yo no sé si aquellas clases constituyen para vosotros el cuarto estado; sé que constituyen para mí una clase altamente simpática, a la cual deseo hacer todo el bien posible desde este banco, ya con mi pequeña influencia, ya con mi voto. Yo oigo aquí frecuentemente idilios tan solo al cuarto estado, entendiendo por cuarto estado sólo los obreros. No sé si lo constituyen sólo los obreros; para mí lo constituyen las clases pobres de esas provincias desheredadas. Aquí se llama cuarto estado a los obreros que cobran buen jornal, que viven bien, que trabajan cierto número de horas,

que ven que sus hijos se educan a expensas de la asociación, y no se llama cuarto estado a aquellos colonos, a aquellos pobres propietarios de Asturias, de Galicia y de León que no tienen más terreno que el que cultivan con el sudor de su rostro, que no duermen, que apenas descansan, que pasan la noche inquietos, levantándose a menudo para preguntar al cielo si alguna nube imprudente vendrá a destruirles la cosecha de sus afanes. Yo creo que más deferencia merecen éstos, y por eso quiero hacer redimibles los foros, y por eso combato un proyecto que no satisface esa aspiración que todos debemos tener.

Termino, pues, haciendo el ruego que antes hacía a la comisión: o bien que retire su dictamen para presentarlo dentro de pocos días redactado de un modo que hiera menos los derechos de los unos y de los otros y que haga más fácil la redención de los foros, o bien que se digne admitir alguna de las enmiendas que tengo presentadas, para que les sea a todos menos sensible la redención. Yo llamo la atención de los disputados de Galicia: ellos han venido, la mayor parte, por primera vez representando aquellas provincias ilustres que tan queridas son para mí; ellos,

que seguramente se harán acreedores a continuarlas representando, no querrán herir los derechos de nadie; ellos tienen derecho a continuarlas representando, y para conseguir este fin, para seguir mereciendo la confianza de aquellos electores, procurarán, seguro estoy de ello, procurarán no lesionar los intereses creados de los unos ni de los otros. Si así lo hacen, ellos tendrán a su lado las clases ricas de aquel país y las clases pobres de aquellas comarcas.

Yo suplico, pues, a los individuos de la comisión que se inspiren en estas ideas, que olviden los compromisos adquiridos, porque no hay más remedio, señor Alvarado, que deponer en este sitio algo de los compromisos adquiridos fuera de aquí. Y yo les aseguro que si así lo hacen merecerán bien de aquellas comarcas y de la Patria.

Diputado Alvarado

El señor Alvarado: Señores diputados, aunque no he tenido el gusto de oír todo el discurso del señor Valdés, he oído lo bastante para comprender cuál es su espíritu, y tratándose de una discusión de totalidad, creo que con el espíritu de un discurso hay lo suficiente para contestarle.

Por la mañana, al empezar el señor Valdés a atacar el dictamen de la comisión, dirigió cierta especie de ataque, más bien que al dictamen a la comisión y a las personas que la forman; yo creo que estos ataques ni siquiera debo rechazarlos, porque en el ánimo de la Cámara estoy cierto de que no ha de influir para nada la manera de estar constituida la comisión para apreciar su dictamen. Que las personas que componemos la comisión seamos mejores o peores, que tengamos estos o los otros antecedentes, que tengamos compromisos de una clase o de otra, no creo que esto influya para nada en que el dictamen sea bueno o malo. Que haya unidad de pensamiento entre los individuos de la comisión o que deje de haberla, tampoco creo que esto importe gran cosa a la Cámara; demasiado se comprende que en toda comisión ha de haber divergencia de opiniones, si no en los principios a lo menos en la manera de desarrollarlos, y nada tiene de extraño que haya diversidad de miras en la comisión, cuando el mismo señor Valdés empieza por manifestarse completamente conforme con el principio de que parte el proyecto, y, sin embargo, disiente de una manera notable de la comisión en la manera de desarrollar el principio del proyecto.

Decía también esta mañana el señor Valdés, y a esto no puedo dejar de contestar, porque me es personal, que en la oposición se hacen promesas que después pesan; parecía que S. S. lo decía tratando de significar que este dictamen era producto de compromisos que en la oposición habían contraído algunos individuos de la comisión. Yo debo manifestar al señor Valdés que indudablemente yo en la oposición he adquirido compromisos, pero que estoy resuelto, completamente decidido, a sostenerlos en el poder mientras el partido republicano sea mayoría, por la sencilla razón de que **al** adquirirlos he sabido perfectamente lo que hacía, y no he adquirido más que aquellos que en conciencia creía que debía adquirir; por consecuencia no tengo necesidad de renunciar a ninguno. Es cierto que yo, como diputado de una de las provincias a quienes más afectan estas cargas y a quienes más beneficios ha de reportar la redención de los foros, he adquirido compromisos en aquellas provincias de pedir, sostener y conseguir en cuanto me fuera posible su redención; esto es exacto, no lo niego; este compromiso no me pesa, creo que es justo, y en lo que pueda, como miembro de la comisión, me propongo sostenerlo con plena conciencia de que hago bien.

Nos ha dicho también el señor Valdés, a propósito de cierto incidente que no hay para qué recordar esta tarde, que los individuos de la comisión no queríamos esperar a que viniesen oradores de talla a hacer la oposición a nuestro dictamen, sin duda por miedo a la discusión. Efectivamente, y en esto hablo por mi propia cuenta, declaro que como no soy orador ni

pretendo que se me tenga por tal, naturalmente he de tener recelos de que hagan oposición a mis proyectos personas de más talla y que me lleven ventaja en elocuencia; pero creo que la verdad siempre es verdad, que la razón es siempre razón, y diciéndola con la sencillez con que yo acostumbro, no puedo tener recelos de que me venzan más que en la exterioridad, pero sin que tema que en el espíritu de la Cámara deje de vencer la razón.

Por lo demás, como el señor Valdés ha declarado terminantemente que está conforme con el principio a que obedece el proyecto, y como por otra parte S. S. ha desarrollado muy poco los detalles en que se separa de la comisión, yo tengo muy poco que decir del fondo de su discurso; sin embargo, siendo estas las primeras palabras que se pronuncian en este debate, y tratándose de una materia especial que afecta sólo a ciertas provincias, acaso sea necesario hacer una ligera reseña de lo que son estas cargas.

Ha tenido razón el señor Valdés al decir que los foros procedían de la Reconquista; es la misma historia de los censos enfitéuticos, o muy parecida, que todos los señores diputados conocen; pero los censos eran perpetuos y como tales, contratos de transmisión perpetua de una parte del dominio, constituían un verdadero progreso sobre el estado de la propiedad en la época en que comenzaron a instituirse. El foro no afecta esta forma; el foro era un contrato temporal; se constituía ordinariamente según la fórmula de las escrituras, como imposición por la vida de tres señores Reyes, y veinte o veintinueve años más, y al cabo de ese tiempo, los terrenos dados en foro volvían a poder de los dueños que los habían dado; el terrateniente, el que había transformado aquella propiedad que se le había entregado inculta para que a costa de su trabajo, el de su familia y aun el de dos o tres generaciones lo hiciese productivo, se quedaba sin nada, no tenía derecho a nada y el dueño, el que primitivamente había dado aquel capital, y que había sacado el interés durante aquel período de tiempo, volvía a reclamar no sólo el capital, sino además el cuarto, el quinto o el décimo de lo que había entregado.

Esto era esencialmente injusto, y tan injusto que constituyó esto una cuestión social, y una cuestión, señores, en la época en que las cuestiones sociales apenas se conocían; una cuestión social de tal naturaleza, tan sumamente grave para la nación, que hubo necesidad de adoptar una medida para cortar, o por lo menos para suspender los efectos de estos abusos, y entonces recayó una pragmática, por virtud de la cual se mandaron suspender o se declaró que no se diese curso a las acciones de desahucio por terminar los plazos de los foros. En tal estado se halla esa cuestión desde fines del siglo pasado; pero esto no impide que los foros lleven consigo otras gravísimas dificultades.

Los foros, o sea las cargas que llevan consigo los terrenos aforados, son cargas verdaderamente señoriales, y el señor Valdés nos lo ha dicho bien claramente esta mañana: las rentas se computaban no tanto por los réditos del capital representativo, que no existía (pues era una tierra yerma y no existía capital), sino como reconocimiento del vasallaje. El foro era verdaderamente señorial; el dueño del terreno a quien se le había concedido le había adquirido a título gratuito y por virtud de una merced. Los merecimientos para la adquisición ya cesaron; no sé cuáles fueron. Pudieron haber sido los merecimientos que tiene un capitán que dirige una hueste, los merecimientos que tiene una asociación religiosa que se establece en un país y que por el fanatismo se atrae las mercedes de los grandes. El que había asistido a la hueste o había formado parte de ella no tenía merecimiento ninguno, no se le concedía merecimiento de ninguna especie; se le entregaban los foros, pero a título de que pagase algo, a título de que trabajase, y sobre la carga de la renta de la tierra, que llevaba sobre sí como los que llevaban tierras a foro, tenía otra porción de cargas que sería prolijo enumerar. Pero sí mencionaré, entre otras, la necesidad que tiene de pagar el tanto por ciento en que se vendiese la finca, siempre que se enajenase, y entre otras también la de que estuviese obligado a pagar la renta que se

hubiera estipulado, aun cuando se dividiése la finca aforada entre varios, cargando con las consecuencias de cobrar o de no cobrar de los demás llevadores del terreno, porque tratándose de contratos tan antiguos, era y es lo más fácil, pues que se está viendo todos los días en Galicia que se oscurezca la propiedad, y oscurecida ésta, es muy difícil demostrar que tal terreno está obligado a pagar tal o cual renta, pues el dueño sabe la renta que cobra, y por la posesión se demuestra si cobra tanta o cuanta renta, y que un Fulano de Tal tiene la costumbre de pagarla toda, y ese Fulano de Tal la tiene que pagar toda y luego no encuentra quien se la reintegre.

Es más: el dueño, el perceptor de esas rentas, cuando lo tiene por conveniente, según la jurisprudencia admitida, cada diez años puede exigir a los pagadores de la renta que a su costa hagan el prorrato, lo cual le sube un dineral, que es a veces más de lo que valen acaso las tierras que esos hombres llevan. De manera que esos hombres no solamente pagan el rédito del capital que se les entregó, no solamente pagan un tanto por ciento del mismo valor cuando se enajena, del mismo valor que ellos han hecho y que han creado con su trabajo, sino que compran la finca quizá tres o cuatro veces en el período de su vida.

De aquí que ya hace mucho tiempo, señores diputados, las personas que han meditado con algo de serenidad sobre el estado de la propiedad en Galicia han comprendido que era absolutamente indispensable que el Estado interviniese en la regulación de esos contratos, que el Estado a la vez regularizase esa propiedad; que el Estado, usando de las atribuciones que tiene para impedir la parte abusiva que puedan tener toda clase de contratos, y usando de la facultad que tiene para hacer que se realice la justicia, interviniese en ello para reglamentar esa propiedad, como ahora se reglamenta. De aquí, señores, también que ya de muy antiguo se tratase de esto, pues yo, que estoy hablando, no había nacido cuando se empezó ya a hablar y a escribir sobre la necesidad de dictarse una ley de redención de foros.

Como la comisión ha dicho en el preámbulo de su dictamen, está tan imbuida esa idea en todos los que conocen lo que en Galicia pasa y lo que acontece en las provincias en que como en las de Galicia se encuentra la propiedad organizada de esa manera, que todos los partidos, absolutamente y sin distinción alguna, han dicho su palabra sobre esta materia, y todos han estado conformes en la necesidad de decretar la calidad de redimibles de esas cargas y de dar facultad de redimir esas cargas al colono. (El señor Valdés: Y también al perceptor.) No, no lo niego, pues hombres ilustres hay que han opinado que el derecho de redención debe concederse al perceptor de la renta; hay otros que opinan que debe concederse al colono, pero también al perceptor. La comisión, señores, ha optado por el primer medio, o sea porque el colono sea el que tenga la facultad de redimir, que es el que considera más radical, porque el principio de que parte este proyecto es un principio esencialmente político.

Ha dicho el señor Valdés que este proyecto ataca la libertad de contratación; yo no niego que ataque a esta libertad. Se ha dicho que es una especie de expropiación por causa de utilidad pública; yo no negaré que en cierto modo, y atendiendo al fondo del proyecto, sea una especie de expropiación por causa de utilidad pública; pero si una expropiación por causa de utilidad pública es, en el mero hecho de necesitarse y de erigirla la autoridad en conveniencia pública, política y social, es indispensable llevarla a cabo con todas sus consecuencias y de manera que surta todos sus efectos, pues si no sería completamente inútil poner mano a este asunto.

Los que quieren que únicamente el perceptor de la renta sea el que tenga derecho para redimirla, y sea el que tenga derecho de decir al colono que posee aquella tierra: «Mira, toma cuatro cuartos que puede valer esa tierra, vete con Dios y dejádmela a mí.» No comprenden que eso sería crear un proletariado en países donde no le hay; no comprenden que eso sería convertir países pacíficos, donde todo el mundo es propietario, en países que estuvieran siempre tan

perturbados como los más perturbados de Europa. Pues si nosotros vamos a obedecer aquí a un principio político y social, es preciso buscar medios para que estas necesidades se satisfagan por completo, y no que al huir de un escollo vayamos a dar en otro que es peor.

Quizá la comisión no tendrá inconveniente en admitir una enmienda. y esto lo digo por mi propia cuenta, puesto que en la comisión no hemos hablado de ello; creo, repito, que la comisión no tendrá inconveniente en aceptar una enmienda, siempre que estuviese en armonía con el espíritu del proyecto de ley, que no tendrá inconveniente en aceptar una enmienda por virtud de la cual si el colono o pagador de la renta no la quisiera redimir, pudiese hacerlo el perceptor. Creo que no habría inconveniente en ello, con tal de que en la transmisión se reconociese el derecho preferente del perceptor; que se le diese, porque los perceptores ordinariamente deben ser pobres, que se le diese un plazo para pagarla; que se le diese un plazo para buscar el capital necesario para llevar a cabo esa redención. Repito que creo que la comisión no tendrá inconveniente en esto, por la sencilla razón de que la comisión ha obedecido en primer lugar a la necesidad de consolidar los dominios, y esta es una parte en que se funda el dictamen, y siendo ésta una base del dictamen de la comisión, si resultase por los hechos o por los casos particulares que este fin no se pudiera alcanzar, bien por imposibilidad material o bien por la falta de voluntad de uno de los partícipes del dominio, no habría inconveniente en que la transmisión se hiciese en provecho de los dos y quedase con el dominio uno de ellos, el perceptor de la renta, por ejemplo, en lugar de ser el pagador.

Decía el señor Valdés que esperaba que la comisión retirase su dictamen; la comisión no puede retirar su dictamen, y no puede retirar su dictamen porque le ha meditado mucho, porque le ha estudiado todo lo detenidamente de que sus miembros son capaces, y ha creído que, por regla general, el espíritu del dictamen, que en él se desarrolla, el espíritu que ha dado principio a este dictamen, es el que debe aceptarse para la resolución de esta materia. La comisión, sin embargo, no está enamorada de su obra, no tiene por qué estarlo, y si se presentasen enmiendas que indudablemente mejorasen esta obra sin contradecir su espíritu, sin agravar sus consecuencias, no tendría inconveniente en aceptarlas. Es más: algunas se han presentado, y cuando llegue la hora de que se lean, la comisión manifestará su opinión sobre ellas.

Como no he tenido el gusto de oír al señor Valdés todo lo que ha dicho, y sería en vano que yo emplease más tiempo hablando de esta cuestión e impugnando tal vez cosas e ideas que no haya emitido S. S., por tanto, esperando que los demás señores que han de terciar en este debate expongan sus argumentos, concluyo rogando a la Cámara se sirva aprobar el dictamen de la comisión.

Diputado Valdés y Barrio.

El señor Valdés y Barrio: Empezaré rectificando lo que importa mucho que rectifique. Yo no he dicho, como el señor Alvarado me ha atribuido, que la comisión temiese a algún orador de talla que pensase tomar parte en este debate; sin duda me ha comprendido mal S. S. Lo que dije es que sentía tener que terciar en esta discusión sin que la comisión estuviera en su banco, sin que los individuos que la componen estuviesen en su puesto; pero no lo dije por la causa que manifiesta el señor Alvarado, sino porque los que no habían venido demostraban desear que se suspendiese esta discusión, al menos por esta tarde, atendiendo a su gran importancia.

Aplaudo la franqueza y sinceridad con que el señor Alvarado ha manifestado que tiene compromisos adquiridos respecto a este punto, y yo no he dudado ni por un momento de que si el señor Alvarado adquiría compromisos los adquiría con plena conciencia, y leal estaba dispuesto a cumplirlos.

No todos los foros han nacido de señoríos jurisdiccionales, y aun cuando eso fuera cierto, es cierto también que los foros han pasado ya por muchas manos, que se han ido vendiendo y que han sufrido todas las transformaciones que sufre la propiedad, cualquiera que sea la forma que afecte; que han sido comprados por particulares, no teniendo ya ninguna importancia su origen, y que deben tenerse en consideración estas circunstancias para la redención de ellos.

Decía el señor Alvarado que esta es una cuestión que hace tiempo que se debate; decía S. S.: yo no había nacido aún cuando ya se debatía en las Academias y Parlamentos. Es cierto, pero por lo mismo llamo yo vuestra atención sobre esto: cuando una cuestión tan importante como ésta no se ha resuelto, es por la dificultad de resolverla sin lesionar derechos, y ahora, ¿os parece momento oportuno para resolver esta cuestión tan grave el momento presente, en que apenas tenemos tiempo, señores, para meditar los proyectos que se presentan y se nos pasan los días entre las emociones a que da lugar el estado del país? Cuando los unos en nombre del pasado destrozan el seno tranquilo de nuestras provincias del Norte, y otros, en nombre del porvenir, destrozan nuestras comarcas del Mediodía; cuando los unos con sus luchas materiales pretenden que permanezca fija y estacionaria la aguja que marca las horas en el reloj de la civilización, y pretenden los otros también con sus luchas materiales que marche la aguja de ese mismo reloj con rapidez vertiginosa e insensata velocidad; cuando todos nos queremos conducir a la muerte de la Patria, de la libertad y de esa forma de gobierno que con grandes variaciones unos y otros admitiríamos; cuando son los unos, los carlistas, con el estancamiento de sus ideas, a la manera de esas lagunas de agua fétida y corrompida que pudren la atmósfera, y son los otros con el desbordamiento de las suyas, los republicanos federales, a la manera de torrentes asoladores que recogen todo lo que encuentran, lo envuelven en sus aguas y lo arrojan a los antros de los mares; cuando no tenemos tiempo para pensar en ninguna cuestión social, ¿creen los señores de la comisión que es el momento oportuno para discutir una medida tan grave, y que de una manera tan profunda afecta a las provincias más pacíficas de España?

He aquí otra de las razones por que he combatido el proyecto; por el momento en que viene al debate. Tenga en cuenta el señor Alvarado que si, como él mismo ha dicho, hace tantos años que viene debatiéndose esta cuestión, y si en tiempos normales ninguna Cámara se ha atrevido a resolverla, no es el momento oportuno para resolverla aquel en que van las leyes como de pasada, y apenas nos detenemos más que en dar votos de gracias a los voluntarios de la República.

Decía el señor Alvarado: yo no tengo inconveniente ninguno en que se conceda a los señores del dominio útil el derecho de redención; pero que sea cuando, una vez llamados los pagadores, no quieran redimirlo y manifiesten su voluntad en un plazo determinado. Y yo pregunto: ¿qué plazo se va a fijar? Porque si se les da un plazo excesivamente largo, no conseguiremos resultado alguno. No insisto sobre este punto, y termino recordando que mis observaciones no están combatidas, que esto es una expropiación forzosa, hecha en circunstancias anormales, con la que se hieren todos los derechos del perceptor sin favorecer la suerte de los pagadores de la renta.

Nos hablaba S. S. del proletariado, y decía que en Galicia, en aquellas comarcas donde el comunismo y el socialismo no pueden tener cabida porque todos tienen propiedad, era de temer que entrase la plaga del proletariado si no aprobábamos el proyecto. Yo temo que si no se modifican algunos artículos, el proletariado entrará, porque es evidente que si concedemos para redimir un plazo de cinco años, pagándose una parte cada año, todos los pequeños pagadores, ávidos de ver libres sus fincas, querrán redimir, y no es menos cierto, y en esto convendría el señor Alvarado, que allí los propietarios son tan pobres, está la propiedad en un estado tan precario y tan lleno de cargas, que no podrán redimir, y al cabo de cinco años se encontrarán en

un estado más precario todavía; los dueños del dominio útil no habrán redimido sus censos, y el proletariado empezará en Galicia.

Diputado Alvarado.

El señor Alvarado: Rectificaré, ante todo, el argumento que acaba de hacer el señor Valdés respecto de la oportunidad de resolver una cuestión de esta naturaleza. Su señoría debe recordar que ya en el año 66 unas Cortes unionistas casi moderadas hubieron de tratar este asunto, porque un diputado moderado presentó un proyecto de redención casi de iguales condiciones que el que se discute. En aquel proyecto se concedían al perceptor más derechos que en el presente; pero como esta Comisión no ha creído que el perceptor de la renta pudiese tener semejantes derechos, por eso no se los ha concedido. Ante este precedente, ante este recuerdo completamente histórico del tiempo que lleva ya tratándose esta cuestión y buscándose el medio de resolverla, ¿qué valor tiene el argumento de la oportunidad que ahora se hace? La oportunidad es el gran argumento de los partidos conservadores: nunca hay oportunidad para resolver las cuestiones en el momento en que se presentan en las Cámaras, y si hubiéramos de atender siempre a ese argumento, no haríamos nunca nada. ¿Pues qué mejor oportunidad que ésta? ¿Por qué no hemos de resolver esta cuestión antes de que se trate de resolverla por medio de las armas? Hasta ahora no se ha apelado jamás a ese extremo para tal objeto, y por eso debemos aprovechar la ocasión de resolverla antes de que llegue este cruel caso.

Indudablemente, mientras no llega el apremio, es muy cómodo dejar las cosas tal como están. Cambiar de sitio siempre exige algún movimiento, y en una nación que puede decirse que es algún tanto perezosa, ese movimiento suele ser verdaderamente penoso. Hagámosle, sin embargo, porque la prudencia aconseja siempre cambiar de sitio cuando el sitio en que se está es peligroso. Precisamente porque las circunstancias son graves, precisamente porque las cuestiones sociales van apremiando demasiado, es por lo que se necesita resolver este asunto.

Y no se diga que se trata de resolverle a la ligera, porque hace más de treinta años que viene tratándose y, por consiguiente, todos los que han tenido interés en fijarse en ella deben y pueden conocerla profundamente.

Ha dicho el señor Valdés que era injusto que se privase de su propiedad a los que la habían adquirido a tipo dado. ¿Pues no recuerda el señor Valdés que el proyecto de ley preceptúa que el que haya adquirido esa propiedad por un tipo dado ha de recibir ese mismo tipo? ¿Pues qué se propone aquí, sino un cambio? Aquí no hay despojo, aquí no hay expropiación, porque a nadie se le quita lo que resulta que es suyo.

Ha hecho el señor Valdés un argumento que no he comprendido. Ha dicho su señoría que conceder a un colono el derecho de redimir era llevarle a la miseria. (El señor Valdés: A plazos.) Si se lleva a la miseria a un hombre a quien se concede el derecho de redimir a plazos, no sé yo lo que será decirle que sólo podrá redimir de presente, al contado. Será, sin duda, matarle, porque después de la miseria que resulte de los plazos, no sé qué otra cosa será el que haga la redención de una vez. Y si es la miseria la redención a plazos, ¿qué será dejar la propiedad llena de cargas, sin conceder el derecho de redimir las? Será conducirlos a la desesperación, y demasiado sabe su señoría y demasiado sabe la Cámara lo que significa la desesperación de una clase social numerosísima.

Por lo demás, su señoría ha hecho algunas preguntas referentes a los detalles de este proyecto, y como estamos discutiendo la totalidad, creo excusado entrar en contestaciones acerca de esos detalles en este momento. Yo creo que están comprendidos en el proyecto

cuantos, casos pueden presentarse, y a este propósito he dicho antes y repito ahora que la Comisión está dispuesta a aceptar cuantas enmiendas tiendan a mejorar el proyecto en el sentido a que su señoría se refiere y yo antes he indicado.

Diputado Casalduero

El señor Casalduero (de la Comisión): Doloroso es, señores diputados, que cuando se trata de una cuestión que afecta hondamente la manera de ser de la propiedad en España, la Cámara Constituyente venga tratándola como se viene tratando la presente. Es positivo que dentro de la Comisión ha habido las discusiones indispensables, y que en ella hay principios tan distintos como el del individualismo y el del socialismo; pero como en este mundo todo es transacción, el proyecto presentado es una transacción entre el principio socialista y el individualista, para ir a un resultado práctico en el instante histórico que atraviesa la Nación española; y eso que entrañaba el señor Valdés, lo mismo en los que llama demagogos que en los retrógrados y fanáticos, es el principio esencial de gobierno por el que deseamos unos y otros llevar a la Nación española al fin a que ha de llegar, y esto no ha de conseguirse sin una buena propiedad, sin universalizarla, haciéndola fácil al trabajo y difícil al capital. Y desde luego que se comprende la lucha entre el capital y el trabajo, más acentuada en Galicia, ha de comprenderse también que unos tienen afición por favorecer el trabajo y otros el capital, como hasta aquí ha venido sucediendo.

El artículo 2.⁰ está redactado con arreglo a estas opiniones. Unos quieren que prepondere la importancia del capital sobre el trabajo y otros lo contrario. ¿Qué es lo que acontece en los foros de Galicia, a semejanza de los censos enfitéuticos? Que el dueño del dominio útil, el de la finca, el que no tiene capital por carecer de brazos para ello, el dueño del censo, después de cierto tiempo aquella finca que era erial ha sido transformada en absoluto, que toda, absolutamente toda, pertenece al trabajo, y la ley justa sería aquella que quitara al dueño directo toda la propiedad y la diera al del dominio útil. Esta es la ley justa, basada en los sanos principios de legislación y de derecho, respetados en todos los pueblos. Pero como no me es lícito desarrollar con motivo de esta enmienda mis teorías enfrente de las teorías individualistas, me limitaré dentro de la enmienda a demostrar a su señoría la razón que hay para preferir el dueño del dominio útil al dueño del dominio directo.

Desde luego ha comprendido y ha limitado la enmienda a que sólo se acepte la redención por parte del dueño del dominio directo cuando se constituyera la escritura del estado de la finca y se viera que no había alteración ninguna desde el momento en que se hizo el foro hasta la redención. Pues yo pregunto: ¿Cómo se hace esta demostración en la práctica? Si se trata de censos modernos, casi nunca, porque esto daría lugar en las provincias de Galicia a una infinidad de pleitos, y todo el mundo sabe que los gallegos son los más aficionados a pleitos; daría lugar, digo, a que los pleitos consumieran su fortuna, porque todos tenderían a demostrar por palabras puestas en la escritura que la finca no había tenido mejora de ninguna clase. El principio en que se ha fundado la comisión es el de favorecer al trabajo; y como el dueño de la finca, el dueño del dominio directo absolutamente ha puesto nada, porque si hubiera tenido algo en la finca no la hubiera dado para que se beneficiara, y sólo representa el sudor que el pobre derrama un año y otro año sobre el surco que va abriendo con el arado, aquella finca no debe dar frutos más que para el que la ha trabajado y regado con el sudor de su frente. ¿Quién es? El señor del dominio útil, y no el del dominio directo.

La excepción parece justificada cuando sólo haya mejoras en la finca; y yo pregunto: ¿En cuántos casos ocurrirá esto? En casi ninguno; sólo en censos de pocos años, en los constituidos

ahora; porque en los antiguos es imposible, y la ley se hace para los casos generales y no para uno, excepción que apenas puede presentarse en la práctica.

Pero además, cuando se han dado las fincas a censo no se ha hecho de forma y manera que pueda distinguirse si han tenido o no mejoras; generalmente se han hecho las escrituras marcando los límites de la propiedad y señalando su extensión solamente, pero no constan ni las roturaciones, ni los plantíos, ni los cultivos, que es lo que constituye la variación esencial de la propiedad en la práctica. Nada de esto consta en las escrituras de fundación de los censos. Por consiguiente, ¿cómo es posible aceptar el principio de que venga a una mano la propiedad al señor del dominio útil?

Entonces sería preferir el capital al trabajo, y como es difícil que se determine si las mejoras son o no existentes una vez constituidos el censo, o si, por el contrario, la finca permanece de la misma manera que cuando se constituyó, por eso la Comisión va siempre a buscar el trabajo; y no diga el señor Valdés que esta preferencia al trabajo parece según el que queda anulada porque decimos que se conserve por cuatro años; pues por eso mismo es, porque lo que nosotros buscamos es que se prefiera al trabajo sobre el capital; y como buscamos esto, es natural y lógico que se favorezca el trabajo y se impida que a la sombra de la ley vengan los usureros prestando capital al trabajo en beneficio de la usura; podrá suceder, sí, porque la ley no puede evitar todo; pero tiende, sin embargo, a impedir que el contrato sea usurario y que venga la redención en beneficio del usurero. Este es el momento oportuno de fijar mis opiniones.

Decía el señor Valdés que no se puede hacer eso hoy en día porque los instantes históricos que atraviesa la Nación española son malos, porque las pasiones están sobreexcitadas, porque no puede estar el ánimo sereno para venir a discusiones de esta clase. Por el contrario, cuando amenaza rugiente la tempestad; cuando el cuarto estado, lejos de ser llamados sus individuos a la vida pública, no tienen participación alguna en ella, ¡ay de los que se llaman revolucionarios, pertenezcan a un lado u otro de la Cámara, si no vienen con leyes de esta naturaleza a abrir las puertas no sólo de la vida política, sino de la vida social al cuarto estado!

Si alguna cosa importante se ha hecho en esta Cámara es esta ley, y me honro mucho de pertenecer a la Comisión de Gracia y justicia (si bien por motivos que todos conocen no he podido tomar parte siempre en sus trabajos), porque todos los días está presentando proyectos que vienen a reformar la organización de la Nación española, que no se reforma ni modifica por Constituciones escritas, sino por costumbres arraigadas en la práctica, afectando precisamente la propiedad en primer término; nosotros lo que queremos es que la propiedad vaya al trabajo y que desaparezcan las trabas que impiden su movilización; nosotros lo que queremos es que no se consuma el capital en litigios y procedimientos que son inútiles, y en cualquier momento histórico las Cortes tienen el deber de hacer el bien de los pueblos. ¿Y es o no un bien para Galicia y para la Nación española lo que ahora se propone? ¿Es positivo que cualquiera hoy con esta ley puede redimir la finca de una manera fácil, conveniente y barata? Es más: en estricta justicia, lo que se debiera haber hecho es anular las donaciones absolutas al cabo de cien años, reconociendo sólo el derecho del dueño del dominio útil. Pero como esto hubiera chocado en la Cámara, y entonces hubiera venido una discusión académica entre las dos escuelas, justo era que nosotros presentásemos una solución práctica que viniera a poner término a la gravísima cuestión social que se hace sentir en Galicia desde hace muchos siglos.

Ya desde Carlos III se había tocado esta necesidad: aquel rey hizo mucho más que las Cortes revolucionarias; los censos les convirtió en perpetuos a favor del dueño del dominio útil, y no permitió más las redenciones. Aquello sí que era revolucionario; y allí se veía un rey absoluto que comprendía las necesidades del pueblo español y la mala forma de la propiedad española.

Pues bien; nosotros somos más amigos del trabajo que del capital, porque es más justo favorecer al trabajo que al capital. Con la enmienda del señor Valdés lo que se trata es de favorecer al capital, y en la práctica no hará más que producir un semillero interminable de pleitos. La Cámara comprende cuán difícil es en censos antiguos determinar si ha habido o no mejora en las fincas; todos querrán acreditar las mejoras por medio de informaciones, y entonces daríamos lugar a que la ley fuera letra muerta.

Por estas consideraciones, ruego a la Cámara se sirva desechar la enmienda del señor Valdés y aprobar el proyecto tal como está redactado, que es una transacción entre las escuelas que vienen disputándose el campo para la regularización de la propiedad.

Diputado Valdés y Barrio.

El señor Valdés y Barrio: No sé si el señor Casalduero ha hablado en nombre de la Comisión o en nombre de algunos de sus individuos. (El señor Casalduero: En nombre de todos.)

Dícese en el artículo 2.º, al que he presentado la enmienda, que el derecho de redimir las cargas que afectan a la propiedad compete exclusivamente a los pagadores de las rentas; y yo creo que cuando una finca ha sido adquirida o se le ha impuesto el gravamen en el estado que conserva no hay razón para negar el derecho de redención a ese señor, derecho que comprendo que se conceda a los pagadores de las rentas exclusivamente cuando sean grandes las mejoras que hayan introducido en las fincas.

Nada más justo que cuando se han hecho grandes mejoras, cuando un terreno yermo produce por el trabajo, los pagadores de las rentas tengan el derecho de redención; pero cuando se trata de fincas que no han mejorado por su trabajo, que siguen en el mismo estado que cuando el foro se impuso o se adquirió, no encuentro razón alguna para que se les redima tan sólo por los pagadores.

Mi enmienda, pues, tiende a suprimir una parte de este artículo, y llamo la atención sobre este asunto. Se impone una pena al redimiente, se le obliga a tener en su poder la finca durante cuatro años; y como yo no comprendo que en estos tiempos en que se blasona de tanta libertad se obligue a un hombre que adquiere una cosa mediante precio a que la retenga en su poder cuatro años, he aquí por qué a la vez pedía la supresión de esta parte del artículo. No tengo más que decir.

ACLARACION DEL DIPUTADO PAZ NOVOA AL ARTICULO 6 DE LA LEY DE FOROS

“Diario de Sesiones”, 13 de septiembre de 1873

El señor Paz Novoa: Es indispensable y urgente que la Cámara adopte las medidas oportunas para poner pronto y eficaz remedio a los males gravísimos a que está dando lugar una interpretación abusiva del artículo 6º de la ley de 20 de agosto de 1873.

Recordarán los señores diputados que hace algún tiempo he tenido el honor de presentar una proposición de ley sobre redención de las cargas perpetuas que afectaban a la propiedad territorial en algunas provincias.

Sobre aquella proposición dio la Comisión permanente de Gracia y Justicia un dictamen, ilustrado, sin duda, pero que la alteró profunda y radicalmente en muchos puntos capitales.

Pudiera yo, desde luego, indicarlos todos; pero basta a mi intento de hoy señalar una dificultad gravísima á que da lugar la oscuridad e insuficiencia del artículo 6.', que dice así:

«Art. 6º Cuando el capital de las cargas redimibles en virtud de esta ley constare liquidado en el título de imposición o en los de adquisición, siempre que este título o títulos se hallen inscritos legalmente en el registro de la propiedad correspondiente, la redención se hará mediante la entrega en metálico del mismo capital o su equivalente.»

Pues bien, este artículo ha sido y es siempre interpretado de una manera contraria, diametralmente contraria al espíritu que presidió a su redacción. Yo no estaba presente aquí, no podía estarlo, aunque soy siempre esclavo de mi deber, cuando se discutió el proyecto de ley; de esta manera, y como de pasada, contestó a algún señor diputado que echaba de menos mi presencia en aquellos momentos. Pero no ha sido del todo infructuosa mi ausencia, porque en mi país, al advertir las consecuencias funestas de la aplicación de este artículo en la práctica, he reunido por la observación los datos convenientes para aclararlo o, mejor dicho, para pedir a la Cámara una interpretación auténtica.

Se dice que cuando conste liquidado el capital en el título de *adquisición*, la redención tendrá lugar entregando el pagador al perceptor de la renta una cantidad igual o equivalente a dicho capital. Pues yo digo que de esta manera se imposibilitan las redenciones y se hace ilusoria la ley, y se hace ilusoria la ley porque se simulan transmisiones de propiedad a título oneroso y se fija un alto precio, bien para impedir la redención, bien para hacerla pagar muy cara; y ése ni ha sido el espíritu de la ley ni ha podido ser la intención de la Cámara.

También se exige en dicho artículo que los títulos estén inscritos en el registro de la propiedad, y se olvida que la posesión garantiza sobradamente el derecho a percibir el canon anual, y no se tiene en cuenta que, dejando de inscribir su derecho el perceptor, no puede el pagador redimir sus tierras. Y es evidente también que no es ésta, que no ha podido ser ésta la intención del legislador, porque si lo fuese destruiría él mismo su propia obra.

Por último (y llamo sobre esto muy especialmente la atención de la Cámara), se ha tenido presente que en los títulos de adquisición anteriores a la fecha de la ley podía suceder que figurasen un precio o un capital superior al resultado de la capitalización determinada por la misma ley, y se ha dicho: vamos a capitalizar ese precio por las compras que hayan hecho los particulares, y si es superior al resultado de la capitalización legal, entréguese en buen hora ese precio por la redención. Pero ¿y si es menor? ¿Qué ha sucedido, por ejemplo, con los compradores de rentas nacionales? ¿En qué circunstancias se compraron esos bienes? Se dice que los adquirieron a un bajo precio; pero ¿qué riesgos no corrieron? Apenas había compradores: entonces era posible lo que hoy no lo es, una restauración del absolutismo: don Carlos organizaba un gran ejército que puso en peligro la libertad; el Papa excomulgaba a los compradores de bienes nacionales; había un clero fanático e ignorante que perturbaba las conciencias de los ciudadanos, negaba la absolución en el confesionario y privaba de sepultura religiosa a los que habían tenido fe en la revolución y en la libertad. Entonces los que arriesgaron sus capitales interesándose en la compra de bienes del Estado prestaron un gran servicio a la causa del progreso y de las instituciones representativas.

Pues bien, preténdese ahora que con entregarles los colonos lo que ellos pagaron entonces a la Hacienda, queden redimidas las rentas que adquirieron por compra-venta; y esto es perfectamente injusto, porque el que estuvo a lo perjudicial debe estar a lo beneficioso, y anti-político, porque no hemos de ser nosotros, continuadores de la tradición liberal de 1836 y 1840,

los que castiguemos inicuamente a los que prestaron el concurso de sus capitales para el triunfo de la libertad.

La proposición de ley que presento a vuestra deliberación tiene, pues, por objeto aclarar este artículo; es el mismo artículo en términos **más** precisos, y, por lo tanto, ruego a los señores diputados se sirvan tomarla en consideración.

**LEY DECRETADA Y SANCIONADA POR LAS CORTES
CONSTITUYENTES, ACLARATORIA DEL ARTICULO 6º DE LA DE 20
DE AGOSTO DE 1873, SOBRE REDENCION DE FOROS, SUBFOROS Y
OTRAS CARGAS REALES DE IGUAL NATURALEZA**

“Diario de Sesiones”, 16 de septiembre de 1873

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. El artículo 6º de la ley de 20 de agosto de 1873, sobre redención de foros, subforos y otras cargas de igual naturaleza, se entenderá de la manera siguiente:

«Cuando en los títulos de imposición de las cargas reales a que se refiere esta ley constare el importe líquido del capital redimible, la redención se hará satisfaciendo el pagador al percepto una cantidad en numerario igual o equivalente a dicho capital.

De igual manera se redimirán las expresadas cargas reales cuando conste el importe líquido del capital redimible en los títulos de adquisición de fecha anterior a la promulgación de esta ley, siempre que dicho capital sea igual o exceda del total de la capitalización de la renta, verificada al 6 por 100. En los demás casos, la redención tendrá lugar con sujeción a las reglas establecidas en el artículo siguiente.»

Lo tendrá entendido el Poder ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes, 16 de septiembre de 1873.-Nicolás Salmerón, Presidente.-Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.-José Jiménez Mena, Diputado Secretario.-Ricardo Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.-Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.

DECRETO DEROGANDO LA LEY DE FOROS

“Gaceta de Madrid”, 22 de febrero de 1874

**PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

Exposición

La propiedad, elemento esencial de la vida humana, derecho íntimo y personal del hombre, institución social que afecta a todos los intereses y funda universales y complejas relaciones políticas, religiosas, económicas y civiles, se distingue de otras instituciones por el signo peculiar de la estabilidad y la permanencia. Por eso las reformas que pueden afectarla, aun siendo de aquellas que se derivan de su propia constitución y sólo modifican sus formas manteniendo inalterable su esencia, no es bien que se realicen jamás en la vida normal de los pueblos sino mediante una elaboración porfiada de todas las fuerzas sociales, que dé tiempo a que se consulten todos los derechos y se aprecien todos los intereses, para que de este modo cualquier alteración en el régimen de la propiedad venga a ser como el postulado necesario de

una reforma lentamente realizada en la esfera de las ideas, de las creencias, de la vida entera de las naciones, que le sirve de indispensable preparación y de forzoso antecedente.

Si, por desgracia, sustituye cualquier otro a este natural y lógico procedimiento, por virtud de anómalas circunstancias, o en fuerza de pasiones imprevistas, o tras el estímulo de impaciencias irreflexivas, suele acontecer que caiga la reforma en exageraciones peligrosas o llegue a imprudentes y provocadores extremos; y entonces falta de consistencia y desprovista de fundamentos morales y jurídicos que la mantengan, o lleva una honda perturbación al seno de la sociedad donde se realiza, o sin encarnar en la realidad de la vida sucumbe ante la oposición legítima e invencible que despierta.

Sirven a esta verdad de nueva confirmación y experiencia las leyes de 20 de agosto y 16 de septiembre de 1873, sobre redención de foros, subforos y otras pensiones y cargas de la misma naturaleza; leyes cuyo principio generador y cuyo objeto final acaso son justos y de seguro corresponden a las necesidades de los tiempos; pero cuyos medios pugnan con de-

intereses y costumbres que constituyen un estado social que ni debe desatenderse por el legislador ni puede desvanecerse y borrarse al solo impulso de una disposición legal sin grave riesgo de ofender la justicia y lastimar respetables y seculares intereses.

Al lado de aquella lucha tenaz y heroica, emprendida y sustentada para restablecer nuestra personalidad nacional, salvar nuestra fe religiosa y recabar nuestra independencia, acometieron otra empresa nuestros mayores, no tan brillante como aquélla, pero no menos provechosa y fecunda; la de poblar aquellos reconquistados desiertos y cultivar aquellos yermos, y convertir por el riego de su sudor y el esfuerzo de su trabajo en hermosos y ricos campos los antes toscos eriales.

Para realizar esta conquista del suelo contra la naturaleza, las clases inferiores recibieron de los Monarcas y de los señores seculares y eclesiásticos el derecho de utilizar la tierra mediante el pago de cierto canon, la prestación de ciertos servicios y el reconocimiento constante de su señorío directo. Así nacieron los enfeiteusis, los beneficios y los feudos según las exigencias locales, la condición de los territorios o los propósitos de los fundadores; y así surgieron en Galicia, Asturias y León los foros, y en Aragón los treudos, y en otras regiones las demás rentas y gravámenes que afectan y modifican la propiedad territorial.

Y no hay duda que el título originario de los señores directos tiene una legitimidad jurídica e histórica que a nadie es permitido desconocer; ni se oculta tampoco al ánimo imparcial y sereno que si el influjo de las ideas, el poder de los hechos y la acción del tiempo han alterado el modo de ser de la propiedad en aquella forma constituida, y tienden a organizarla sobre el principio personal e individualista, el régimen foral produjo grandes beneficios y fue tan previsor que por él se han visto muchas provincias españolas libres del mal de los latifundios y, por consiguiente, del socialismo campesino que en otras partes se levanta injusto y realiza criminales devastaciones, o amenaza con destruir airado los derechos más claros y los más legítimos y respetables intereses.

Por otra parte, si el trabajo no es principio y fundamento de la propiedad, constituye, sin embargo, un título respetable en favor de quienes lo emplean; tanto más respetable cuanto más lo consagre el tiempo. Por esto quizás, y no obstante que apenas si se vislumbraban entonces ciertas ideas económicas, consagradas más tarde por la ciencia moderna, cuando los señores directos, manteniendo el rigor de su derecho y en ejecución estricta de los contratos primitivos que generalmente se hicieron *por la vida*

de los tres Reyes y veintinueve años más, intentaron consolidar el dominio en aquellas tierras aforadas que, gracias al trabajo empleado durante largas generaciones por los foreros, habían recibido grandes aumentos, aquellas pretensiones suscitaron un gran conflicto, a que puso término una acordada del Consejo de Castilla mandando suspender todos los juicios abiertos para la consolidación de los dos dominios por virtud de demanda de los aforantes, y manteniendo por entonces el estado civil, social y económico nacido de los contratos forales y anterior a aquellas demandas.

Ensayo tímido e insuficiente, anuncio vago del principio de redención en beneficio de los que habían transformado la tierra y contribuido asidua y pacientemente al desarrollo de la riqueza nacional; pero en último término tregua impuesta a la comenzada lucha; tregua que se ha mantenido por espacio de más de un siglo, y que ya es fuerza que se convierta en tratado de paz, en bien de los altos intereses y en obediencia a los sanos principios que imperiosamente la demandan.

Es, pues, indispensable un definitivo remedio; mas para que tenga eficacia es preciso aplicarle en beneficio de todos los intereses, salvando en lo posible todos los derechos y atendiendo con exquisito celo a todas las necesidades, y no en perjuicio de los unos y para favor exclusivo de los otros, que es el vicio de que adolecen las leyes de 20 de agosto y 16 de septiembre de 1873, especialmente en la supresión del laudemio, que es como el título material del dominio directo; en la fijación de tipos arbitrarios y acaso injustos para capitalizar la pensión redimible, y en el establecimiento de plazos para realizarla, dejando aparte la impropiedad y la injusticia de incluir en los preceptos de aquellas leyes el contrato de *rabassa morta*, que ni tiene identidad con los foros y demás cargas a que dichas leyes se refieren, ni afecta formas incompatibles con las necesidades del orden social ni contrarias a los principios de la ciencia.

Acaso nacen estos vicios de la precipitación con que fueron concebidas y preparadas aquellas leyes sin la copia de datos que son menester en asunto de tal importancia; sin la garantía del concurso de todas las opiniones, y con la singular novedad de ser debidas a la iniciativa personal que les da cierto carácter estrecho, y no a la más reposada y discreta del poder, atento a todos los intereses y en posesión de los antecedentes precisos para ilustrar cuestiones tan trascendentales y complejas.

Ha sido natural consecuencia de todo esto que a la tregua secular impuesta a los contendientes por la sabia resolución del Consejo de Castilla haya sustituido la súbita victoria del uno con agravio y menosprecio de los derechos del otro, que en estos momentos de reconstrucción social y de enérgica disposición a restablecer los fundamentos del orden acude al Gobierno exponiendo sus quejas y reclamando una medida reparadora que, conteniendo el mal en su origen, dé lugar a que las pasiones se calmen y las voces de la razón se atiendan, a fin de que, ilustrada la opinión y formado el juicio, se resuelva la cuestión en los términos que aconseje la conveniencia acomodada con la justicia.

No podía el Gobierno desatender tan numerosas reclamaciones, ni olvidar en esta circunstancia el carácter reparador de la política que realiza. No abandona seguramente los principios de que procede todo el organismo moderno en materia de propiedad, ni resuelve ahora cuestiones que necesitan ser examinadas con más serenidad y reposo; pero tampoco puede desconocer que son necesarias la prudencia, la mayor ilustración del juicio, la copia de noticias y de razones, y el concurso de autorizados pareceres diversos para resolver, en definitiva, asuntos que tocan a tan cuantiosos intereses y afectan a derechos tan importantes.

Así se propone hacerlo el Gobierno de la República, ya con el concurso de las Cortes, ya por sí, si a tanto la necesidad le obligase; y así como ahora acude solicito a la defensa de antiguos intereses que le invocan, así piensa acudir en ocasión oportuna al amparo de otros intereses dignos también de consideración y respeto, no por medidas irreflexivas y parciales, sino por una ley general, meditada y prudente de extinción de todas las cargas que afecten a la propiedad inmueble.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo, tiene la honra de proponer el siguiente decreto.

Madrid, 20 de febrero de 1874.-El Ministro de Gracia y justicia, *Cristino Martos*.

DECRETO

El Poder ejecutivo de la República decreta:

Artículo 1º Quedan en suspenso las leyes de 20 de agosto y 16 de septiembre del año próximo pasado sobre redención de foros, subforos, censos frumentarios, derechuras, *rabassa morta* y demás rentas, pensiones o gravámenes a que dichas leyes se refieren.

Art. 2º Quedan igualmente en suspenso, en el estado en que se hallen, todos los expedientes y juicios a que hubiere dado lugar la ejecución de aquellas leyes.

Art. 3º El Gobierno dará cuenta a las Cortes de lo dispuesto en el presente decreto.

Madrid, 20 de febrero de 1874.-El Presidente del Poder ejecutivo de la República, *Francisco Serrano*.-El Ministro de Gracia y justicia, *Cristino Martos*.

DICTAMEN DE LA COMISION DE GRACIA Y JUSTICIA SOBRE LA PROPOSICION DE LEY DECLARANDO COMPRENDIDOS EN LAS LEYES SOBRE ABOLICION DE SEÑORIOS DE 6 DE AGOSTO DE 1811, 3 DE MAYO DE 1823 Y 26 DE AGOSTO DE 1837 LOS PRIVILEGIOS, PRERROGATIVAS, EXENCIONES, REGALIAS Y DEMAS DERECHOS

“Diario de Sesiones”, 15 de septiembre de 1873

A LAS CORTES

La Comisión permanente de Gracia y justicia ha examinado la proposición de ley, presentada y leída en estas Cortes Constituyentes, declarando comprendidos en las leyes sobre abolición de señoríos de 6 de agosto de 1811, 3 de mayo de 1823 y 26 de agosto de 1837 los privilegios que en ella se expresan. A pesar de la importancia y transcendencia que parece tener esta proposición, bien apreciada no es más que una sencilla interpretación, una modesta aplicación de nuestras leyes sobre señoríos en la misma proposición citadas.

Por no ofender la sabiduría de las Cortes, ni siquiera propondrá esta Comisión que fijen su atención en todas y en cada una de las disposiciones que aquellas leyes contienen, en su espíritu, en el objeto que sus autores se propusieron y en los fines que con las mismas trataron de realizar. Basta recordar el fundamento en que sus principales preceptos descansan.

Inaugurado por los diputados de nuestras primeras Cortes Constituyentes de 1812 el justo y fecundo régimen de la libertad y de la democracia, derrocando el bárbaro y estéril del absolutismo, todos sus esfuerzos se dirigieron en primer término a que las instituciones sociales se basasen en esa libertad y principios democráticos que desde entonces habían de animar toda nuestra constitución política, siendo la poderosa palanca de nuestra regeneración individual y social.

La propiedad mereció, desde luego, la más diligente atención de aquellos ilustres legisladores: vinculada, amayorazgada, entregada casi totalmente a manos muertas, sujeta a odiosos privilegios, a monopolios insostenibles, a ruinosas gabelas y a pesadas y abrumadoras cargas, la producción era casi nula, el cultivo insuficiente, las mejoras ineficaces y, por tanto, el progreso y adelantamiento de la agricultura y de todos los intereses materiales, poco menos que imposibles.

Las Cortes conocen perfectamente el esmerado acierto y atinada discreción con que los diputados de la Asamblea de Cádiz destruyeron los vicios y abusos de que era víctima la propiedad con las leyes publicadas en 1811, 1812 y 1813, sobre arrendamientos, pastos, ganadería, y lo que se refiere al desarrollo y fomento de la agricultura, disposiciones de que no hay para qué tratar ahora, por no relacionarse directamente con la proposición actual.

Tampoco recordará esta Comisión a la Asamblea la ley de 6 de agosto de 1811, por la que quedaron abolidos los señoríos jurisdiccionales, los dictados de vasallos y vasallaje, las prestaciones, así reales como personales, que debieron su origen a título jurisdiccional, y los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos, artículos 1º, 4º y 7º de la indicada ley.

Esta ley, sin embargo, mantenía subsistentes los señoríos a que denominaba territoriales, expresión ambigua, sobre la que no pudieron ponerse de acuerdo nuestros pragmáticos y jurisconsultos: de semejante discordancia se originaron una multitud de cuestiones y litigios sostenidos con varia fortuna entre los pueblos, particulares y los antiguos señores.

Las Cortes de 1824 trataron de curar estos daños, disipar las dudas y obviar así perjuicios de gran monta y notable consideración; y al efecto se publicó la ley de 23 de mayo del mismo año, la que en su artículo 1º, y para evitar las cuestiones suscitadas por la ley anterior, declaró abolidas todas las prestaciones reales y personales y las regalías y derechos anejos, inherentes y que deben su origen a título jurisdiccional o feudal, no teniendo por lo mismo los antes llamados señores acción alguna para exigirlas ni los pueblos obligación de pagarlas. Aunque más terminantemente este precepto que el contenido en la ley de 1811, todavía la de 26 de agosto de 1837 tuvo que terminar dudas que no se referían a lo esencial de la abolición de prestaciones señoriales, sino a la presentación y eficacia de determinados títulos.

Con tan brevísimos antecedentes puede inferirse que las leyes vigentes de señoríos tienen dos principales objetos, uno político: restituir e incorporar a la soberanía derechos esenciales de que estaba despojada con grave perjuicio de la nación, y otro de altísima conveniencia y organización- social: redimir la propiedad y dotarla así de condiciones para su desarrollo y progresivo adelantamiento.

El primer objeto se ha realizado en todas sus partes; pero no ha sucedido lo mismo respecto del segundo, porque todavía existen comarcas en donde el peso abrumador de antiguas gabelas hace sentir a nuestros cultivadores del campo el pesado yugo de envejecidos monopolios; todavía ponen los llamados en otro tiempo señores su férrea mano sobre las cosechas y los productos debidos a los angustiosos afanes de los agricultores; aun hoy es sierva la propiedad,

a pesar de que la industria, el comercio, el trabajo y todas las artes y elementos de producción tienen ya por principio esencial de su vida el de la libertad; aún se exigen prestaciones cuyo solo nombre indica vasallaje y señorío, exacciones como las llamadas *noveno*, *diezmo*, *pecho-herbaje*, *queso asadero*, *gallinas*, *carnes martiniegas* y otras varias, que hasta afrenta para la República sería el tolerarlas por mas tiempo.

No se puede tener ni la más mínima pretensión de dar reglas para lo que ya sucedió; pero así como en política ya no debe impulsar a nadie sino el ideal del derecho y el de la reforma, así también es necesario que los tribunales interpreten en el mismo espíritu las leyes. Si esto hubiera sucedido, tal vez ya no existirían ni huellas de los injustos privilegios señoriales; mas no ha sido así, multitud de decisiones y sentencias han venido a contrariar el espíritu de reforma que entrañaban las leyes sobre esta materia.

Las ilustradas personas que forman nuestros tribunales, por sus hábitos, por sus tradiciones, por el género de estudios a que por profesión se han dedicado constantemente no han dado toda la importancia que se debía a los altos principios políticos y de pública utilidad en que las leyes de señorío se fundan, ni han tenido en tanta consideración como era de esperar el espíritu profundamente social y de libertad que bien evidentemente se manifiesta en esas mismas leyes. Los tribunales muy frecuentemente se han olvidado del derecho político y social, y atendiendo a la mera letra del civil, han creado una jurisprudencia contraria, y más aún, contradictoria, al pensamiento del legislador. Es necesario que no suceda más esto; es necesario que se tenga muy en cuenta que para que haya contratos ha de existir completa e igual libertad en los contratantes, y que todo derecho improductivo y todo odioso privilegio deben desaparecer de las leyes y de las costumbres, cuando tan abiertamente se oponen a la dignidad del hombre y al desarrollo de la libre producción.

Expuestas las anteriores consideraciones, fácil es comprender que la proposición de ley a que nos referimos *no* tiende a otro fin que a completar las leyes de señoríos, a aclararlas y a sentar para en adelante el único sentido que ha de tener la jurisprudencia, borrando así los últimos restos de injusticia que pesan sobre la dignidad del hombre y sobre la propiedad.

A la sombra de los títulos primordiales de los señores, muchos de éstos celebraron concordias y convenios con los pueblos; y estos actos y no el título primitivo han servido después a los señores herederos de fundamento para sus reclamaciones, o de excepción a las entabladas por los pueblos, logrando de este modo que los tribunales, no viendo en esos secundarios títulos la concesión de la jurisdicción, y considerándoles completamente independientes de los primitivos en que la jurisdicción se otorgó y, por ella, las prestaciones, privilegios, gabelas, etc., han declarado con frecuencia el derecho en favor de los señores. Otras veces han solidado éstos alegar que en los títulos que poseen, si bien se les concedió a sus ascendientes la jurisdicción civil y criminal, lo esencial, lo fundamental de los dones o recompensas reales, era el dominio, la propiedad; y también los tribunales, *distinguiendo* entre lo que se venía llamando señorío territorial una misma institución, han decidido en favor de los señores.

Ni uno ni otro criterio puede ni inducirse ni deducirse de las leyes de señoríos.

Abolido y caducado el primitivo título, todos los posteriores que en él se fundan, lo mismo que todos los actos celebrados después, no pueden menos de segar la suerte que el título y el acto primordial, y así lo reconocieron terminantemente los legisladores de 1823 en el artículo 3º de la ley de 3 de mayo del mismo año. Por consiguiente, allí donde no hay base justa ni legal

dentro del derecho, no puede haber tampoco actos válidos que nazcan de anteriores que son de todo punto ineficaces.

Respecto a la sutil distinción entre señorío jurisdiccional y señorío territorial, ¿qué se ha de decir? La propiedad y el dominio se otorgaban como consecuencia del señorío para sostener la jurisdicción; obedecían ambas concesiones a un sistema completo, el sistema feudal, cúspide del que creó el enfeitusis, y del de los foros, censos, rabassa-mortu, treudos, etc. El llamado solamente señorío territorial no se conoció nunca sino unido completamente, confundido y formando un todo con el jurisdiccional, hasta que muy avanzada la reconquista y establecida la libertad de que pasasen de señorío a realengo los antiguos colonos, se establecía que éstos pagasen antes de hacerlo los derechos totales que debieran pagar por las heredades que cultivasen, de donde algunos han querido deducir el señorío simplemente territorial; pero es sólo porque han querido, no porque así existiese.

No hay para qué extenderse en nuevas consideraciones después de consignadas las ligerísimas, aunque fundamentales, que preceden: la evidencia de los principios expuestos, la sabiduría de las Cortes y los luminosos precedentes legales en esta materia, nos excusan de entrar en más detalles.

La Comisión permanente de Gracia y justicia, aceptando los principios consignados en la proposición a que se refiere, pero modificándola en parte y aumentando su articulado, presenta a la deliberación y aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º Se declaran comprendidos entre las prestaciones abolidas por las leyes de señoríos de 8 de agosto de 1811, 3 de mayo de 1823 y 26 de agosto de 1837, todos los privilegios, prerrogativas, prestaciones, exacciones, regalías, gabelas, rentas, pechas, frutos, evolumentos y derechos inherentes a los mismos, así reales como personales, conocidos generalmente con sus nombres de tercio, cuarto, noveno, diezmos, dozavas o cualesquiera otra parte alicuota, dominicatura, el bado, carnes martiniegas, pecho-herbaje, queso asadero, gallinas, marazrga, fonsadera, alcabala por título gratuito, y los que expresa el artículo 8º de la ley de 3 de mayo de 1823, y otros varios cuyas denominaciones indican señorío o vasallaje, y cuantos deban su origen a títulos en los cuales se concedió la jurisdicción civil o criminal, como igualmente todos los que procedan de donaciones de pueblos enteros hechas por los Reyes, por corporaciones o por particulares.

Art. 2º Para los efectos del artículo anterior, se declaran nulos e ineficaces cualesquiera actos, convenciones o concordias, celebrados por los pueblos o por particulares con los llamados *señores* en época posterior a la concesión del título primordial, y en subrogación de sus antiguos derechos, así como también las ejecutorias obtenidas por los referidos señores sobre el cumplimiento, reconocimiento o validez de las indicadas prestaciones, contratos y concordias.

Art. 3.º Los antiguos señores o herederos o adquirentes de sus privilegios no tendrán ninguna clase de cesión para exigir las referidas prestaciones, ni los pueblos ni los particulares obligación de pagarlas; debiendo, por tanto, los tribunales rechazar de oficio todas las demandas fundadas en la posesión, usufructo, prescripción, convenios, concordias, ejecutorias o cualquier otro título adquirido mediante el primordial de exención de la jurisdicción civil o criminal, o que del mismo traiga su origen, o de las donaciones colectivas o singulares, y sobreseer en todos los pleitos pendientes en la actualidad sobre reconocimiento o pago de los indicados derechos y prestaciones.

Art. 4.º Para decidir definitivamente qué prestaciones, así reales como personales, deban su origen a título jurisdiccional, y qué señoríos son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse a la nación, o de los en que no se han cumplido las condiciones con que se concedieron, los perceptores de cualesquiera rentas señoriales, en general, presentarán en el término improrrogable de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación de esta ley, sus títulos de primitiva adquisición ante los tribunales, para que en juicio ordinario, con audiencia de los Ayuntamientos o interesados, y siempre con intervención del ministerio fiscal, se decida si tales títulos son o no valederos o en ellos se funda propiedad particular.

Hasta que recaiga sentencia ejecutoria se suspenderá el pago de toda clase de prestación o renta que se relacione con los expresados títulos.

Si en el término de los tres meses los actuales perceptores de prestaciones señoriales no hubieren cumplido con lo dispuesto en este artículo, se entenderá caducado y prescrito para siempre su derecho.

Art. 5.º Cuando los títulos presentados fueren primeras o ulteriores copias de sus originales, no tendrán valor alguno si confrontados con éstos y con citación de los interesados y del ministerio fiscal no resultaren completamente conformes.

Art. 6º Quedan a salvo al Estado, corporaciones y particulares los derechos y acciones de tanteo, reversión e incorporación que se desprendan de todos los títulos de señorío.

Las demandas entabladas sobre el particular y no fenecidas todavía podrán reproducirse de nuevo ajustándolas al tenor de las prescripciones de esta ley.

Art. 7.º Quedan vigentes las leyes de señoríos en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente.

Palacio de las Cortes, 15 de septiembre de 1873.-Antonio García Gil.-Eustaquio Santos Manso.-Cándido Torres y Torres.-Melchor Almagro.

PRESENTACION DE LA PROPOSICION DE LEY

“Diario de Sesiones”, 10 de julio de 1873

El señor Ruiz Llorente: Pocas palabras voy a dirigir a los señores diputados tados para apoyar esta proposición, puesto que el día que definitivamente la Comisión dé su dictamen ha de tener lugar una discusión tan amplia y tan importante como la materia lo merece. Sabido es que el año 1811, comprendiendo que nuestra agricultura estaba gravadísima por las mil gabelas, que de origen feudal la afectaban todavía, sin dejarla desarrollar, las: Cortes Constituyentes trataron de abolir todos estos derechos llamados= señoriales, que por su origen son nulos, puesto que son derechos que han: sido concedidos por los Reyes, algunas veces por el capricho y otras por el' miedo que pudieran tener a estos o a los otros caciques: las Cortes, repito, comprendiendo que estos derechos eran injustos, trataron de abolirlos, dar. a la propiedad lo que le pertenece y quitar todas estas cargas, extinguiendo. las palabras vasallo y vasallaje y, por consiguiente, los derechos que les eran inherentes.

Ya antes del siglo XV se dejan conocer los derechos de diezmo, noveno, carnes martiniegas y otros mil y militan perjudiciales como éstos, que,, afectan a más de la mitad de los pueblos de España: así es que es tanto mayor la importancia de esta proposición cuanto que en el año 1811, en cuya época tuvo lugar el primer decreto para abolir estos derechos, las contribuciones que se

pagaban a los señores feudales eran mayores que las contribuciones ordinarias. Estos tenían además los derechos de jurisdicción; administraban por sí justicia, sin sujetarse a más ley que su capricho y sin atender a otra cosa que a sus exigencias, llegando las facultades de que se encontraban investidos o las que se arrogaban, hasta el extremo de imponer la pena de muerte. Este fue el origen de los señores de horca cuchillo.

Al presentar la proposición que acabo de someter a vuestro ilustrado "juicio, podría creerse que se trata de atacar el derecho de propiedad, y no; hay nada de esto; aquí, por el contrario, se deja intacta; y lo que únicamente se pide en la proposición es que las leyes de 1811, de 1823 y de 1837, que están conformes en abolir toda clase de derechos señoriales, con sus privilegios y derechos jurisdiccionales, sean aclaradas por estas Cortes Constituyentes, pues una vez que estos derechos han tenido un origen político, políticamente deben también ser tratados ahora para su abolición..

En los tribunales de justicia hay muchas e importantes cuestiones, debidas a la mala inteligencia que se viene dando a estos tres decretos y a la torcida interpretación que se da a la palabra *señorío*; y la dificultad consiste en que equivocadamente se cree que en los señoríos se comprenden aquellos derechos que son verdaderamente reales, dominicales y alodiales.

Por eso, lo que se pide es únicamente que se dé aclaración a estos tres decretos y que se diga que por derechos señoriales no se comprenden los derechos de propiedad que traen su origen de un título dominical, sino sólo aquellos derechos que proceden de un título jurisdiccional, a los cuales van inherentes éstos del noveno, diezmo y otras mil y mil gabelas que afectan a la propiedad hoy y que los tribunales, en mi concepto, interpretan con un rigor injusto, haciéndose necesario que la Cámara, llamada a extinguir toda clase de mal llamados derechos, dé una prueba de que quiere reformar, de que quiere ser revolucionaria y de que quiere, en fin, que la agricultura, principal riqueza de España, se desenvuelva y pueda prosperar hasta colocarse a la altura de las demás naciones. Por lo tanto, ruego a los señores diputados que la tomen en consideración, porque así podrá discutirse ampliamente el día que la Comisión dé dictamen.»